

78  
2oj.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"LA PRESCRIPCION COMO MEDIO EXTINTIVO DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA, EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO. PROPUESTA DE REFORMAS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: REYNALDO ESTRELLA GUERRERO

ASESOR DE TESIS: LIC. ISIDRO MALDONADO BODEA



SAN JUAN TOTOLTEPEC, EDO. DE MEXICO

1992

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO EXTINTIVO DE LA ACCIÓN  
PENAL Y DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO. PROPUESTA DE REFORMAS"

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCIÓN

	pág.
1.1.- Grecia. ....	5
1.2.- Roma. ....	6
1.3.- España. ....	9
1.4.- Francia. ....	17
1.5.- México. ....	18

CAPITULO SEGUNDO  
CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN  
PENAL

2.1.- Definición de prescripción. ....	40
2.2.- Definición de acción penal. ....	44
2.3.- Formas de extinción de la pretensión punitiva. ....	47
2.4.- La prescripción en los casos de:	
2.4.1.- Delitos instantáneo, continuado o permanente, caso de tentativa. ....	52
2.4.2.- Delitos perseguibles a instancia de parte. ....	61
2.5.- Forma de computar el inicio y término de la prescripción. ....	66
2.6.- La consignación ante el órgano jurisdiccional. ....	68

**CAPITULO TERCERO**  
**BREVE ANALISIS SOBRE LA PRESCRIPCION DE**  
**LA PENA**

3.1.- Definición de pena. ....	72
3.2.- Diferentes formas de pena. ....	73
3.3.- Forma de computar el inicio y término de la prescripción de la pena. ....	84
3.3.1.- De los sentenciados que gozan del beneficio de su libertad provisio- nal bajo caución y que se sustraen a la acción de la justicia. ....	86
3.3.2.- De los sentenciados que se evaden de los Centros de Reclusión. ....	90

**CAPITULO CUARTO**  
**CONSIDERACIONES ACERCA DE LA INTERRUPCION Y DE LA**  
**SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION**

4.1.- La interrupción de la prescripción. ....	93
4.1.1.- De la acción penal. ....	93
4.1.2.- De la pena. ....	98
4.2.- La suspensión de la prescripción. ....	101
4.2.1.- De la acción penal. ....	102
4.2.2.- ¿ De la pena ? ....	105

**CAPITULO QUINTO**  
**ANALISIS COMPARATIVO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION**  
**PENAL Y DE LA PENA. EN ALGUNOS CODIGOS ESTATALES. Y**  
**PROPUESTA DE REFORMAS AL DEL ESTADO DE MEXICO.**

5.1.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. ....	108
5.2.- Código Penal para el Estado de Jalisco. ....	117
5.3.- Código de Defensa Social para el Estado de Puebla. ....	124
5.4.- Código Penal para el Estado de Veracruz. ....	131
5.5.- Código Penal para el Estado de México. ....	139
5.6.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	145
CONCLUSIONES. ....	156
BIBLIOGRAFIA. ....	162

## INTRODUCCION

Generalmente se entiende por prescribir, señalar, ordenar o de terminar alguna cosa; o bien adquirir el dominio de algo mediante la posesión continuada por cierto tiempo, lo mismo que liberarse - de alguna obligación, también mediante el transcurso del tiempo.

La idea jurídica de la prescripción podemos resumirla diciendo que es una institución jurídica por la cual, con el transcurso del tiempo, y con los requisitos exigidos por la Ley, se adquieren derechos o bien se extinguen obligaciones.

Ya refiriéndonos a la prescripción en materia penal, es también justo que las acciones y las penas se extingan por el transcurso - del tiempo; el Estado pierde la facultad punitiva, naturalmente - siempre y cuando ésta trate de ejercitarse conforme a Derecho, y - los particulares, se libran de algo que conforme a la Ley estaban obligados.

La prescripción en materia penal se determina por el transcurso del tiempo, el cual obrando sobre una situación dada, hace inoperante bien la sentencia dictada o bien el derecho de perseguir - al autor del ilícito. Puede afectar de este modo, al derecho de acción o al de ejecución, denominándose en estos casos proscripción de la acción y prescripción de la pena respectivamente.

Es conveniente señalar que en la actualidad la prescripción se encuentra reglamentada en todos los Códigos Penales de los Estados miembros de la Federación, con diversas modificaciones, especialmente en los términos, pero en sus bases, puede asegurarse que son los mismos fundamentos los que la sostienen.

Ahora bien, por lo que se refiere a la prescripción como medio extintivo de la acción penal y de la pena en la Legislación Penal del Estado de México, pensamos que su regulación tiene algunas deficiencias que es necesario corregirlas: este es el objetivo de la presente investigación la cual se encuentra estructurada en la siguiente forma;

El texto de nuestra Tesis ha sido dividido en cinco Capítulos. En el primero, buscamos proporcionar una visión general de la prescripción en algunas culturas; de ésta manera estudiamos sus antecedentes históricos desde Grecia, Roma, España, Francia, y finalizamos con México.

En el Segundo Capítulo, tratamos algunas cuestiones de enorme importancia tales como: lo referente a la definición de prescripción; la definición de acción penal; las formas de extinción de la pretensión punitiva; la prescripción en los casos de delito instantáneo, continuado y el caso de tentativa; la forma de computar el inicio y término de la prescripción; para finalizar con un breve análisis sobre la consignación ante el órgano jurisdiccional.

El Capítulo Tercero, está dedicado al estudio de la prescrip--  
ción de la pena. Para tal efecto, analizamos la definición de pena;  
las diferentes formas de la pena; la forma de computar el inicio y  
término de la prescripción de la pena. Asimismo, analizamos la si-  
tuación de los sentenciados que gozan de su libertad provisional -  
bajo caución y que se sustraen a la acción de la justicia; y de los  
sentenciados que se evaden de los centros de reclusión, todo lo an-  
terior es en relación a la forma en que opera la prescripción.

En el Capítulo Cuarto, nos permitimos hacer un análisis acerca  
de la interrupción y de la suspensión de la prescripción, para es-  
to tratamos lo relativo a la interrupción de la prescripción de la  
acción penal y de la pena; asimismo, nos referimos a la suspensión  
de la prescripción de la acción penal, y tratamos de dilucidar lo  
relativo a la existencia de la suspensión de la prescripción de la  
pena o la inexistencia de la misma.

En el Último Capítulo, realizamos un estudio comparativo de la  
prescripción de la acción penal y de la pena. Los Códigos Penales  
sometidos a nuestro estudio son los de: El Distrito Federal, de Ja-  
lisco, Veracruz y el del Estado de México. Finalizamos el Capítulo  
y nuestra investigación, analizando lo que respecto a la prescrip-  
ción de la acción penal y de la pena, establece la Jurisprudencia  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, sólo nos resta decir, que de llevarse a efecto las  
propuestas que dejamos establecidas en el cuerpo de la presente in-  
vestigación, estaremos cooperando de alguna manera para que sea me-  
jorada la aplicación e interpretación de la prescripción de la ac-  
ción penal y de la pena en el Estado de México.

**CAPITULO PRIMERO**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION**

- 1.1.- Grecia
- 1.2.- Roma
- 1.3.- España
- 1.4.- Francia
- 1.5.- México

### 1.1.- Grecia

Afirman entre otros autores: Sergio Vela Treviño y Oscar Vera Barros que en la civilización griega ya se conocía el fenómeno o mejor dicho, la institución de la prescripción. A decir de Sergio Vela Treviño en la época de Demóstenes se conocía a la "prescripción", lo anterior se comprueba leyendo el escrito de defensa que por si mismo redactó Demóstenes ante la acusación de Esquines de no tener derecho alguno para recibir los honores que se le premiaban. el texto se encontraba redactado en la siguiente forma:

"Sin embargo, cuando era posible imponerme un castigo según - las leyes, si había cometido una injusticia, en la rendición de cuentas, en las denuncias, en otros procedimientos legales, lo - dejaste pasar. En cambio, cuando soy inocente en todos los aspectos, por las leyes, por el tiempo transcurrido, por la prescripción, por haber sido juzgado muchas veces ya acerca de todos los asuntos, por no haber quedado convicto de ninguna injusticia con tra vosotros, y cuando es lógico que la ciudad participe en más o menos grado de la gloria de unos cuantos actos sancionados por el pueblo, ¿ ahora me sales al paso ?.(1)

Para Oscar Vera Barros, la "prescripción" ya era conocida - por los griegos, pero la admitían tan sólo para la acción y con exclusión de algunos delitos considerados imprescriptibles. (2)

(1) VELA Treviño, Sergio. La prescripción en materia penal. Editorial Trillas, S.A., 1a. Reimpresión. México D.F., 1985. página 30.

(2) VERA Barros, Oscar. La prescripción penal en el Código Penal Argentino. Editorial Bibliográfica Argentina. 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1960. páginas 5 y 6.

Analizando los párrafos citados, pensamos que al hacerse la invocación de la prescripción, es porque ella existía. Al mismo tiempo cabe reconocer que su estudio no ha sido profundizado. En resumen, la prescripción, fue conocida ya en la antigua Grecia - teniendo como fundamento que con el transcurso del tiempo se hacen mucho más difíciles las pruebas; pero se aceptaba únicamente la prescripción de la acción penal y sólo para algunos delitos; de tal manera que nada extraño tendría el hecho de que se hubiera transmitido a la cultura romana.

#### 1.2.- Roma

Para estudiar lo referente a la "prescripción" en Roma, enseguida analizaremos lo que escribe los tratadistas Carlos Viada - López, Oscar Vera Barros y Sergio Vela Treviño.

El tratadista Carlos Viada López en su obra "La prescripción de las acciones y el perdón de los delitos", nos ilustra con las siguientes palabras:

"Al lado de la usucapio y de la prescripción extintiva admitidas y reguladas en el derecho civil aparece también la prescripción penal. A este respecto dice Manzini que la hipótesis más satisfactoria es que el concepto de prescripción penal haya comenzado a abrirse paso mediante la disposición romana de orden procesal, encaminada a obtener que los procesos penales no se pro--

longeran indefinidamente. Al principio, se establecieron términos máximos para las diversas fases del procedimiento, pero después - fijaron al acusador un término máximo en el cual se debía de dar fin al proceso".(3)

Oscar Vera Barros, menciona que la prescripción tiene su origen en Roma y, concretamente en la época de Augusto, con la "Lex Julia de Adulteris" esta Ley contiene la prescripción de la acción penal con respecto al estupro, al adulterio y al lenocinio, estableciéndose un plazo de cinco años. Posteriormente, se extiende - la prescripción para los "crimina pública" extendiéndose el plazo a veinte años, con excepción de los delitos contra la honestidad y algunos más como el delito de peculado, cuyo plazo siguió siendo de cinco años.

Dice Sergio Vela Treviño que es hasta la época de Dioclesiano y Maximiliano cuando se admite la prescripción de la perseguibilidad de los delitos, pero con ciertas excepciones. Destaca el hecho de que los términos de prescripción de la perseguibilidad de los delitos, eran de cinco años, la regla general establecía un término de prescripción de veinte años y además se ordenaba la imprescriptibilidad de ciertos delitos, como el parricidio. Escribe el citado autor: que las referencias a la prescripción son en relación con la acción para perseguir al autor de un hecho determinado; y no existe mención alguna a la posible prescripción de la pena ya impuesta. (4)

(3) VIADA López-Puigcerver, Carlos. "La prescripción de las acciones y el perdón de los delitos". Editorial Raus, S.A., 2a. - Edición. Madrid, España. 1950. página 14

(4) Cfr. VELA Treviño, Sergio. obra citada. página 31

No podemos dejar de mencionar la etapa de predominio en todo el continente europeo del Derecho Canónico, el cual se encontraba inspirado en los principios que fundamentan a la iglesia cristiana y por consecuencia existe una asociación entre el delito y el pecado. Lo anterior hace que el Derecho Canónico tenga características esencialmente espirituales. Esta legislación admitió la prescripción de la acción de veinte años establecida por la civilización romana, esto es de acuerdo a un pasaje de la Decretales de Gregorio. Por otro lado, el Derecho Canónico, aún en la actualidad, desconoce la prescripción de la pena.

Así como es importante lo relativo a la prescripción en el Derecho Canónico, también es importante esta institución en la época conocida como la Edad Media, en general se admitieron los principios romanos sobre la prescripción de la acción penal, salvo el derecho inglés que no la admitió y en el derecho penal alemán, en el que fue desconocida hasta por la Ley Carolina de 1530. En resumen, podemos decir que todas las legislaciones penales de la Edad Media que aceptaron las influencias del derecho romano, incluyeron algunas disposiciones relativas a la prescripción de la acción persecutoria.

Es evidente y de acuerdo a los tratadistas en cita, que la prescripción de los delitos se hace presente desde la antigua civilización griega, se institucionaliza en Roma, adquiere perfiles peculiares en el Derecho Canónico y retorna a los orígenes romanos en las legislaciones de la Edad Media.

### 1.3.- España

La reglamentación de la prescripción en el Derecho Positivo Español presenta la siguiente situación:

La Ley 5 Título 8, Libro 11 de la Novísima Recopilación, establece que el derecho de ejecutar por obligación personal prescribe en diez años, y la acción personal y la ejecutoria dada sobre la misma se prescribirá en veinte; pero cuando en la obligación hay hipoteca o bien la obligación es mixta: personal y real, la deuda se prescribe en treinta años. Esta Ley establece que la acción de pedir ejecutivamente la deuda por obligación personal dura diez años, pasados los cuales queda prescrita, comenzando a correr el término, desde que nace la acción ejecutiva, pasado este tiempo se extingue la acción ejecutiva y puede intentarse la ordinaria que prescribe en otros diez años. Establece la Ley que la acción y la ejecutoria dada sobre la misma se prescribe en 20 años.

Según la Ley 21, Título 29, Partida 3, cuando el deudor sólo tiene comprometidos sus bienes, la acción se prescribe en treinta años.

Los delitos de falsedad pueden acusarse por cualquier vecino durante el término de veinte años, según establece la Ley 5, Tí-

tulo 7, Partida 7. El adulterio puede acusarse en un término de cinco años y si hubiere sido ejecutado por fuerza a los treinta años. En estos términos no se contaban los días feriados ni los de legítimo impedimento<sup>(5)</sup>

El incesto y el acceso con religiosa, viuda que vive honestamente o con doncella, han de acusarse en igual tiempo que el adulterio, es decir en cinco años.

En cuanto a la injuria, se estableció que podía acusarse en el transcurso de un año, pues se presume que si una persona durante ese tiempo no acusó, no tuvo aquel acto por agravio o que perdonó la ofensa. La prescripción de los delitos empieza desde el día en que se cometieron, esto se encuentra establecido por las Leyes 3 y 4 Título 17, Partida 7; Ley 2, Título 18 de la misma Partida y Ley 22, Título 9.

En las Ordenanzas de Castilla, se trata de las prescripciones pero sólo las de carácter civil.

En el Código Penal de 1822, no sólo no se hace mención de la prescripción del delito, sino que en su artículo 178 niega explícitamente la prescripción de la pena.

El Código de 1848, en su Título VI, que trata de la prescrip

<sup>(5)</sup> VIADA López-Puigcerver, Carlos. obra citada. página 75

ción de las penas, dispone lo siguiente:

"Artículo 126.- Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua a los veinte años.

Las demás penas aflictivas a los quince años.

Las penas correccionales a los diez años.

Las penas leves a los cinco años.

El término de la prescripción se cuenta desde que se notifi-- que la sentencia que cause ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Artículo 127.- Para que tenga lugar la prescripción se necesita que el sentenciado, durante el término de ella, no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península e Is-- las adyacentes."(6)

El Código Penal de 1870, también en su Título VI, acerca de la extinción de la responsabilidad penal, dispone:

"Artículo 132.- La responsabilidad penal se extingue:

6o. Por la prescripción del delito.

7o. Por la prescripción de la pena.

Artículo 133.- Los delitos prescriben a los veinte años cuando señalare la Ley al delito la pena de muerte o cadena perpe-- tua.

---

(6) VIADA López-Fuigcercer, Carlos. obra citada. páginas 76 y 77.

A los quince, cuando señalare cualquier otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

El término de la prescripción empezará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece a proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el término de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento, a no ser rebeldía del culpable procesado.

Artículo 134.- Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte o cadena perpetua a los veinte años.

Las demás penas afflictivas a los quince años.

Las penas correccionales a los diez años.

Las leves al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá quedando sin efecto, el tiempo transcurrido, para el caso en que el reo se presentare o fuere habido, cuando se ausentare a país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, o teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, o cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo."(7)

(7) VIADA López-Puigcerver, Carlos. obra citada. páginas 78 y 79.

Cabe resaltar, primero, que aparece en este Código, por vez primera, la prescripción del delito; que para su cómputo se parte del momento del conocimiento del mismo, y que respecto a la interrupción de la prescripción de la pena, la ausencia del culpable sólo se aprecia cuando fuere en país que no tenga tratado de extradición con España.

Por su parte, el Código Penal de 1928, dispone:

"Artículo 197.- La acción penal para perseguir y continuar - la persecución de los delitos se extingue:

Por el transcurso de veinte años respecto a los delitos castigados con pena de muerte.

Por el de catorce años para los delitos castigados con penas graves.

Por el de seis años para los delitos castigados con penas me nos graves, con excepción de los que lo fueren con penas inferio res a 3.000 pesetas, los cuales prescribirán a los tres años.

La acción para perseguir las faltas prescribirá a los dos me ses.

Tratándose de individuos en rebeldía, los plazos de prescrip ción mencionados, se aumentarán en un tercio de su duración.

Artículo 198.- El plazo de prescripción de la acción penal, comenzará a correr desde el momento en que el delito se haya con sumado o frustrado o se hayan practicado los últimos actos de - tentativa, conspiración, proposición o provocación.

Artículo 199.- La prescripción de la acción penal se interrum pe por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito.

El plazo seguirá corriendo cuando desde la actuación a que se refiere el párrafo anterior, transcurrieren tres años sin practicar nuevas actuaciones.

Artículo 201.- La acción para la ejecución de la pena impuesta por sentencia firme prescribe:

Por el transcurso de treinta años en la de muerte, reclusión o prisión de treinta años de duración.

En las demás penas graves, por el transcurso del plazo de 20 años.

Las penas graves, prescribirán a los diez años, con excepción de las inferiores a dos años y la multa inferior a 3.000 pesetas, que prescribirán a los cuatro años.

Las penas leves prescribirán al año.

Artículo 202.- La prescripción de la pena empezará a correr desde el día en que la sentencia haya quedado firme o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere empezado a cumplirse, en el caso de revocación de libertad condicional, la prescripción comenzará a correr desde el día de la revocación.

Artículo 204.- El plazo de prescripción de la condena se interrumpirá desde el momento en que el reo se presente o sea habido.

Artículo 207.- Los delitos por improvisación, imprudencia o impericia, no producirán el efecto de interrumpir la prescripción.

Artículo 208.- Cuando hubiere transcurrido más de la mitad del plazo señalado para la prescripción penal o de la pena, en el caso de presentación espontánea, los Tribunales, teniendo en cuenta la conducta del delincuente, podrán en cada caso concreto y a su prudente arbitrio disponer les sea abonada, en la pena de privación o restricción de libertad, una parte del tiempo transcurrido, que no podrá exceder de la mitad de la pena.

En este Código, ya no se habla de prescripción del delito si no de prescripción de la "acción penal".<sup>(8)</sup>

El Código de 1932, ofrece gran similitud de términos con el Código Penal de 1870, por lo que nos remitimos al comentario ver tido sobre éste.

Finalmente, el Código Penal de 1944 en lo relativo a la prescripción, establece:

"Título V.- Extinción de la responsabilidad y de sus efectos.

Artículo 112.- La responsabilidad penal se extingue:

6o. Por la prescripción del delito.

7o. Por la prescripción de la pena.

Artículo 113.- Los delitos prescriben:

A los veinte años cuando la ley señalare el delito las penas de muerte o reclusión mayor.

A los quince años cuando señalare la pena de reclusión menor.

A los diez años cuando señalare una pena que exceda de seis años.

A los cinco cuando señalare cualquier otra pena.

Las faltas prescriben a los dos meses.

---

(8) Cfr. VIADA López-Puigcerver, Carlos. obra citada. página 82

Artículo 114.- El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el término de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Artículo 115.- Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y reclusión mayor a los treinta y cinco años.

La de reclusión menor a los veinticinco.

Las demás penas cuya duración exceda de seis años a los quince.

Las penas superiores a un año y que no excedan de seis a los diez.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco años.

Las penas leves al año.

Artículo 116.- El tiempo de la prescripción de la pena empezará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo."(9)

---

(9) VIADA López-Puigserver, Carlos. obra citada. páginas 86 a 88.

Tal es a grandes rasgos, lo relativo a la prescripción en el Derecho Positivo Español.

#### 1.4.- Francia

En 1791, la prescripción de la pena es acogida por la legislación francesa de 1791. La recogió el Código de 30., Brumario - del año IV, en sus artículos 480 y 481 y de ahí pasó al Código - de Instrucción Criminal de 1808 quien la reguló en el Libro 11, Título VII, Capítulo V. artículos 635 a 643.

Escribe Oscar Vera Barros, que el Código de Instrucción Criminal Francés se difundió por la mayoría de los países europeos los cuales adoptaron en sus legislaciones penales algunos preceptos de dicho Código.<sup>(10)</sup>

Para el autor en consulta, el Código de Instrucción Criminal tuvo una gran importancia en las legislaciones posteriores, ya - que, una gran cantidad de ellas, se estructuraron tomándolo como modelo. En base a lo anterior, se incorporaron en los Ordenamientos Penales en general los principios consagrados por la susodicha legislación, tales como:

---

(10) Cfr. VERA Barros, Oscar. obra citada. página 8

a).- La prescripción se funda en el simple transcurso del tiempo;

b).- Todos los delitos son prescriptibles; y

c).- La incorporación de la prescripción de la ejecución de la pena.<sup>(11)</sup>

Tal es el sistema acerca de la "prescripción", que se presentó en Francia.

#### 1.5.- México

La conquista española representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio de la Nueva España, rigiendo como derecho principal una legislación totalmente europea y aplicando supletoriamente el derecho aborigen; lo anterior dió lugar a gran confusión en cuanto a su aplicación. De esta manera coexistieron: las Leyes de Toro, vigentes por disposición de las Leyes de Indias; se aplicó también el Fuero Real; las Partidas; las Ordenanzas de Castilla; las de Bilbao; los Autos Acordados;

---

(11) Cfr. VERA Barros, Oscar. obra citada. página 8.

la Nueva y la Novísima Recopilación, además de algunas Ordenanzas dictadas exclusivamente para la Colonia como: las de Minería, In tendentes, la de Gremios, etc.

Durante la Guerra de Independencia y los años que le siguieron se dispuso que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación del pueblo español; de esta manera se aplicó como Derecho Principal: la Recopilación de Indias completada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas, de Gremios y como derecho supletorio: la Novísima Recopilación; las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, fue una legislación muy escasa, ya que no solucionaba los grandes problemas que existían en materia penal, ya que éstos sólo podían hallar solución en los textos heredados de la Colonia, cuya vigencia real era necesaria a pesar de la ya separación política entre ambas naciones por la Independencia lograda por el pueblo mexicano.<sup>(12)</sup>

Al ocupar Don Benito Juárez la Presidencia de la República, llevó a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano del año de 1871, el cual entró en vigor el día primero de abril de 1872, se ha señalado que este Código tomó como ejemplo próximo el Código Penal Español de 1870.

---

(12) Cfr. GONZALEZ de la Vega, Francisco. Código penal comentado Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición. México D.F., 1978. página 18.

Al ser reglamentada la prescripción en nuestro primer Código Penal de 1871, el licenciado Martínez de Castro en la Exposición de Motivos, menciona:

"Consecuentemente con sus ideas, desechó como absurda la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas, porque le pareció imposible que un delito pueda alarmar eternamente; y creyó, además, que si el desgraciado que ha delinquido una vez y que ha logrado substraerse a la persecución de la autoridad ha de tener suspendida siempre sobre su cabeza la espada de la justicia, sin esperanza alguna de poder volver al seno de la sociedad para vivir en ella tranquila y honradamente, es preciso que la desesperación lo precipite a todo género de crímenes."(13)

El Código de 1871 reglamentaba la prescripción en el Libro - Primero, Títulos Sexto y Séptimo, denominándose Extinción de la Acción Penal el primero, y el segundo, Extinción de la Pena.

Al tratar de la extinción de la acción penal, dice que por ésta se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio; que los jueces la suplirán de oficio si el acusado, como derecho, no la alega como excepción; que es personal y para que surta sus efectos sólo basta el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley. Los términos se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen. En su artículo 268, establece los términos en que

---

(13) Leyes Penales Mexicanas. Tomo 1. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. Edición. México D.F., 1979. página 351.

prescribirán las acciones criminales que se puedan intentar de -  
 oficio. En un año si la pena fuere de multa o arresto menor. En  
 doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena -  
 la capital, o las de inhabilitación o privación. Las demás accio-  
 nes que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la  
 de suspensión o destitución de empleo o cargo, o la de suspensión  
 en el ejercicio de algún derecho o profesión, se prescribirán en  
 un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.  
 Reglamentaba el caso en que el delincuente permaneciera fuera de  
 la República. El plazo de la prescripción se contaba desde el día  
 en que se cometió el delito; si fuera continuo desde el último -  
 acto criminal. En los casos de acumulación, cada delito prescri-  
 bía separadamente.<sup>(14)</sup>

El artículo 272, establecía que los delitos perseguibles por  
 queja de parte, prescribirán en un año, contado desde el día en  
 que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delin-  
 cuente, pero si pasaren tres años sin que se intente la acción,  
 se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido.

La prescripción de las acciones se interrumpirá por las ac-  
 tuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del de-  
 lito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no  
 se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se  
 dejare de actuar la prescripción comenzará de nuevo desde el día  
 siguiente a la última diligencia. Así lo prescribe el artículo -  
 274.<sup>(15)</sup>

(14) Cfr. Leyes Penales. obra citada. Tomo 1. página 400

(15) Cfr. Ibid. página 400

La disposición contenida en el artículo 275 establece: Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción. Entonces comenzará de nuevo a correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

En cuanto a la prescripción de la pena, en sus artículos 291 a 300, establece que por la misma se extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla con otra; que las penas, exceptuando la capital y la de prisión extraordinaria se prescriben por el transcurso de un término igual al que debía de durar la pena y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años; que en el caso de que el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más; pero éstos dos períodos no excederán de quince años; para la extinción de las penas, los términos se cuentan desde que el condenado se substrahe a la acción de la autoridad. En las penas corporales la prescripción se interrumpe por la aprehensión del reo y en las pecuniarias por el embargo. Establecía la privación de los derechos civiles o políticos como imprescriptibles y por último, que los reos de homicidio voluntario, heridas graves o graves violencias, que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía de durar la pena. (16)

(16) Gfr. Leyes Penales. obra citada. Tomo 1. página 402.

El 5 de Octubre de 1929, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales con aplicabilidad para los casos de competencia de los Tribunales Penales Federales. Este nuevo Código fue conocido como Código Almaraz, pues, su redactor principal fue el licenciado José Almaraz.

En el Código Penal de 1929, la prescripción también fue reglamentada como en el Código de 1871, es decir, señalando un Título para la extinción de la acción penal y otro para la extinción de las sanciones, estableciéndose la prescripción en la siguiente forma: fue más claro al establecer simplemente que la prescripción de la acción penal, extingue el derecho de proceder contra los delincuentes. Estableció el carácter personal de la prescripción y que para ella bastaba el transcurso del tiempo señalado por la Ley. Que los términos deberían ser continuos excluyendo el día en que se cometió el delito, o si fuere continuo el día que cesó. Para las acciones penales que se intentan de oficio, fijó reglas en seis fracciones del artículo 259. (17)

Las disposiciones del artículo 260, reglamentó, que la acción penal prescribiría en cinco años cuando la sanción aplicable fuera menor de diez años y en diez cuando excediera de ese tiempo, - bastando que se reunieran los requisitos de que en ese tiempo no

---

(17) Cfr. Leyes Penales. obra citada. Tomo 3. página 149

se hubiera intentado la acción penal correspondiente, que en ese tiempo no cometiera un nuevo delito, que fuera la primera vez en que delinquirá, que el delito no fuera homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia, y que no se hubiera substraído a la acción de la justicia, ocultándose. Para fijar los términos de prescripción se establecieron las reglas siguientes: cuando concurren las multas y alguna sanción corporal que no fuera arresto, debe atenderse a la corporal, cuando concorra la corporal que no sea arresto, con detención, privación, suspensión o inhabilitación, éstas no se tomarán en cuenta; cuando haya de tomarse como base la duración de la sanción, se atenderá; al término medio si la ley lo fija, al más bajo cuando fije varios, al mínimo cuando señale mínimo y máximo. Fijó también el caso en que el delito sólo se persiga por queja de parte, estableciendo que prescribe en un año, contado desde que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, pero en tres años independientemente de esa circunstancia. También estableció el caso en que el delincuente estuviera fuera de la República y también que en los casos de acumulación, prescribieran separadamente cada uno. (18)

En el artículo 267, se estableció que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a las últimas

---

(18) Cfr. Leyes Penales. obra citada. tomo 3. página 149

diligencias; y el 268: Lo prevenido en la última parte del precepto anterior, no comprende el caso de que la diligencia se practique después que haya transcurrido la cuarta parte del término de la prescripción; pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta sino por la aprehensión del acusado. Si desde que se cometió el delito, o desde que cesó si fuera continuo hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta sino por la aprehensión del acusado.

También estableció el caso en que se necesite permiso o declaración de alguna autoridad, interrumpiendo estas gestiones la prescripción.

En la extinción de las sanciones estableció que la prescripción estingue el derecho de ejecutarlas o de conmutarlas en otra; que los términos deberán ser continuos, contados desde el día siguiente a aquel en que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad; que las sanciones prescriben por un término igual al que debieran durar y una cuarta parte más; que la prescripción de las sanciones corporales, se interrumpe aprehendiendo al reo y la de las pecuniarias por el embargo de los bienes y, al igual que el de 1871, estableció que los responsables de homicidio voluntario, heridas graves o graves violencias, que hayan prescrito su sanción no podrán vivir en el lugar donde resida el ofendido, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, sino después de transcurrir un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

(19) Cfr. Leyes Penales. obra citada. Tomo 3. página 151

Este Código de 1929, declaró imprescriptible la acción tratándose de homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, secuestro, asalto, o robo con violencia.

El Código Penal de 1929, no alcanzó siquiera los dos años de duración, ya que, fue publicado el día 5 de octubre de 1929 y derogado por el que actualmente se encuentra en vigor y que comenzó a regir a partir del 17 de septiembre de 1931.

El Código Penal de 1931, en el Capítulo VI, del Título V, bajo la denominación de Prescripción, fija las reglas de la prescripción de las acciones y de las penas. En este punto, se separa de la forma en que esta materia era tratada en los Códigos anteriores que lo hacían por separado. Enseguida transcribimos las disposiciones relativas a la prescripción que contenía el mencionado ordenamiento:

"Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado, los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 102.- Los términos para la prescripción de la acción penal, serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.

Artículo 103.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se substraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 104.- La sanción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años.

Artículo 106.- Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

Artículo 107.- La acción penal que nace de un delito, sea o no continuo, que sólo, pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio.

Artículo 108.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Artículo 109.- Cuando para deducir una acción penal sean necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Artículo 111.- Lo prevenido en la parte final del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido la cuarta parte del término de la prescripción, pues entonces ya no se podrá interrumpir esta, sino por la aprehensión del acusado. Si desde que se cometió el delito, o desde que cesó, si fuere continuo, o desde que se realizó el último acto de ejecución en la tentativa, hubiere pasado un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta, sino por la aprehensión del acusado.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la Ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

Artículo 113.- La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que deberían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años.

Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos periodos no excederán de quince años.

Artículo 115.- La prescripción de las sanciones corporales, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Artículo 116.- La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

Artículo 117.- Los reos de homicidio intencional o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, cónyuges o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

Artículo 118.- Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate."

Los artículos citados del Código Penal de 1931, han sufrido varias reformas de suma importancia, razón que nos obliga a citar los artículos en su redacción actual y al mismo tiempo hacemos - un breve comentario acerca de su contenido.

El Título es el Quinto, denominado "Extinción de la responsabilidad penal". El Capítulo es el VI, el cual lleva el Título de "Prescripción", los artículos son los siguientes:

Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Entendemos que la prescripción es una causa extintiva por la que debido al simple transcurso de un lapso determinado legalmente de tiempo, la acción penal ya no se puede iniciar o seguirse ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no se pueden ejecutar.

**Artículo 101.-** La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Conforme a las modificaciones por Decreto del 30 de diciembre de 1983 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación - el 13 de enero de 1984, se adicionó un párrafo que es el segundo. Todo parece indicar que el párrafo adicionado es el producto de la necesidad de la rapidez en la expedición de Justicia y al mismo tiempo para evitar la impunidad, toda vez, que hoy en día es común que las personas que cometen un delito se refugien en países extranjeros a fin de escapar a la justicia nacional; pensamos que es una adición totalmente racional y humana ya que con justa razón se duplican los términos de prescripción para determinadas personas sin excluirlas del beneficio de esta.

**Artículo 102.-** Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

1.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fue re instantáneo;

11.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

111.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

El citado artículo sufrió su primera reforma por Decreto del 30 de diciembre de 1983 el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984. Su última reforma fue por Decreto del 16 de diciembre de 1985 y publicado el 23 del mismo mes y año.

De acuerdo a nuestro particular punto de vista, ésta disposición consagra un régimen sensato y es positivo el hecho de señalar para cada tipo de delito ya sea instantáneo, continuo o permanente o en grado de tentativa, el tiempo en que comenzará a correr el término para la prescripción.

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

El mencionado artículo fue reformado el 16 de diciembre de 1985, y el Decreto fue publicado el 23 de diciembre del mismo año.

La disposición vigente es más completa al especificar si las sanciones son privativas o restrictivas de libertad, con lo que

se da más claridad al precepto, porque en las sanciones que no son privativas o restrictivas de libertad, el término comienza desde la fecha de la sentencia ejecutoria, ya que se han agotado las posibilidades de interponer algún recurso, y tratándose de las privativas de libertad, desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Este artículo también fue reformado por Decreto fechado el 16 de diciembre de 1985.

El precepto vigente fija un año para la prescripción de la acción penal que nazca de un delito que tenga señalada pena de multa; cuando las sanciones que correspondan al delito sean privativas o restrictivas de libertad, alternativas o hubiere otras accesorias, el tiempo para que opere la prescripción de la acción será el tiempo que debía durar la sanción privativa o restrictiva de libertad que corresponda al delito.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la Ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

El precepto fue reformado por Decreto del 16 de diciembre de 1985. El Código de 1871 lo señalaba en su artículo 268 fracción II; por su parte el Código de 1929 en su artículo 259 fracción - lll, estableció esta medida para los delitos perseguibles de ofi cio, pero que tuvieran una sanción corporal diversa al arresto. Como es de observarse el nuevo precepto establece el término medio aritmético y por otro lado el término mínimo para la prescrip ción de las acciones penales cuando la sanción es privativa de - libertad.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si - el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de - derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

El artículo en vigor, fue reformado por Decreto del 16 de di ciembre de 1985. En el Código de 1871 la inhabilitación y la pri vación prescribían en un término igual al de la pena, pero nunca bajaba de tres años; el Código de 1929 fijó para la primera, tres años, para la destitución dos y para la suspensión un término al igual que la sanción. Actualmente se establece que para las san ciones a que se refiere el artículo, la prescripción será de dos años.

Artículo 107.- Cuando la Ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por que rrella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la - querrella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrella, ya se - hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio.

El precepto citado, fue reformado en su primero párrafo por Decreto del 16 de diciembre de 1985.

De su contenido se desprende, que si en la averiguación previa respecto de un delito que se persigue por querrela de parte, se realizan actuaciones del Ministerio Público sin que se haya presentado la querrela, es decir, aunque el Ministerio Público actuare en la averiguación previa, si se interrumpe la prescripción.

"Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor".

También este artículo fue reformado por el Decreto del 16 de Diciembre de 1985. Pensamos que la disposición vigente es más estricta que las establecidas en los anteriores Código (1871 y 1929) ya que las acciones penales menores estarán sujetas a la prescripción de la acción penal mayor. Es importante señalar que este artículo se tiene que relacionar con el artículo 64 del mismo ordenamiento legal, para aplicar la prescripción al caso de concurso que se dé.

Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

El artículo citado, fue reformado el 16 de diciembre de 1985. En él se precisa que la resolución previa debe emanar de autoridad jurisdiccional; el espíritu que animó la fijación de este artículo, está justificado, ya que si se encuentra pendiente de resolución en un juicio diverso, una situación determinada, no puede comenzar el término prescriptivo sino hasta que esta situación haya quedado restablecida de manera definitiva; es justo que la prescripción opere desde entonces y no antes de la resolución irrevocable, ya que sin esta, no podrá pedirse el castigo de el sujeto a quien se considere responsable del delito.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Este precepto fue reformado por el Decreto del 16 de diciembre de 1985. En opinión de prestigiados juristas mexicanos, la acción penal en cuanto a su prescripción, se interrumpe por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito; afirman que la prescripción de las acciones se interrumpe por las actuaciones judiciales que se practiquen.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculpado.

Este precepto fue reformado por Decreto de fecha 29 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1951. La nueva redacción elevó hasta la mitad del término necesario para la prescripción, para que esta ya no pueda interrumpirse por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes de acuerdo con el artículo - 110.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la Ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Este precepto sufrió su primera reforma por Decreto del 29 de diciembre de 1950. Su última reforma fue por Decreto del 16 de diciembre de 1985. Para entender su contenido, lo ilustraremos con el siguiente ejemplo: tratándose de los altos funcionarios - públicos a que se refiere el artículo 108 constitucional, que cometieren delitos del orden común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado declarará "si ha lugar o no a proceder contra el acusado" para que pueda ejercitarse la acción penal ante los Tribunales. Esto es de acuerdo al artículo 111 constitucional.

Artículo 113.- Salvo que la Ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado - en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás - sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la - resolución.

Este precepto es el resultado del Decreto del 16 de diciembre de 1985. Se regulan claramente los plazos de la prescripción de la pena, sean éstas de multa, privativas de libertad y de otro - tipo; señala como término mínimo para que opere la prescripción de la pena de multa el de un año, tres años para las privativas de libertad y dos años para cualquier otro tipo de sanciones, así como las que no tienen señalada temporalidad; el precepto ante--rior señalaba como término máximo el de quince años para que ope--rara la prescripción, el vigente no pone límite a dicho término.

Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo - como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

La reforma a este precepto es del 16 de diciembre de 1985. Es--te artículo sigue el régimen instituido en el precepto 113 para las sanciones diversas a la de multa que no tienen señalado un - término específico para su prescripción, la que se consumará en un término igual al que falte para compurgar, más una cuarta par--te, pero dicho término no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

El texto citado, es el resultado del Decreto de 1985. La primera parte de este artículo se refiere a la forma única de interrumpir la prescripción de la pena impuesta, que debe llevarse a cabo antes del término a que aluden los artículos 113 y 114, según se haya o no compurgado parte de la pena impuesta; en relación con el párrafo segundo del precepto, según la ley, la forma de interrumpir la prescripción de las sanciones, lo es cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

Para dar por finalizado el presente inciso, solamente nos resta decir que, por reformas del Decreto del 16 de diciembre de 1985 publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre del mismo año, se suprimió el contenido de los artículos 116 y 117, de los cuales el primero señalaba el plazo para la prescripción de los derechos civiles y políticos, y el segundo, una medida de seguridad para aquel individuo que había sido beneficiado por la prescripción; asimismo, se separó de este Capítulo el artículo 118 relativo a la prescripción, para lo cual se tomaba el término medio aritmético.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL**

- 2.1.- Definición de prescripción.
- 2.2.- Definición de acción penal
- 2.3.- Formas de extinción de la pretensión punitiva
- 2.4.- La prescripción en los casos de:
  - 2.4.1.- Delitos instantáneos, continuado o permanente, caso de tentativa
  - 2.4.2.- Delitos perseguibles a instancia de parte
  - 2.4.3.- Delitos perseguibles de oficio
- 2.5.- Forma de computar el inicio y término de la prescripción
- 2.6.- La consignación ante el órgano jurisdiccional

## 2.1.- Definición de prescripción

En el Capítulo que precede hemos expuesto a grandes rasgos lo relativo a los antecedentes históricos de la prescripción; ahora bien, enseguida nos corresponde estudiar la definición del concepto penal de prescripción. Primeramente, analizaremos lo que al respecto escriben algunos reconocidos tratadistas para después pasar a redactar lo que para nosotros es la prescripción.

En la "Enciclopedia Jurídica Omeba", su autor Alberto Campos, escribe al respecto:

"La prescripción al igual que la muerte, la renuncia en los delitos de acción, la amnistía e incluso el pago de la multa, son causas extintivas de la acción penal."(20)

Por su parte, Santiago Oñate Laborde en el "Diccionario Jurídico Mexicano", menciona:

"De conformidad con lo previsto por el Código Penal, la prescripción de la acción penal es una de las formas típicas de extinción de la acción penal. La extinción se produce, en tratándose de la prescripción, por el simple transcurso del tiempo al efecto fijado por la ley penal."(21)

(20) CAMPOS, Alberto. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. - Editorial Driskill, S.A., 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1979. página 939.

(21) OÑATE Laborde, Santiago. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Reimpresión. México D.F., 1985. página 188.

El licenciado Carlos Franco Sodi, nos ilustra con su elegancia jurídica y respecto a nuestro tema, escribe:

"Por prescripción se entiende la extinción de la acción penal o del derecho de ejecutar la pena impuesta al delincuente, - por el transcurso de cierto tiempo." (22)

A su vez, el licenciado Francisco González de la Vega escribe que la prescripción es una causa extintora por la que, al término del tiempo legal, la acción penal ya no se puede iniciar o en su caso seguir ejercitándose, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejecutarse. Hace la distinción entre: la prescripción de la acción penal y la prescripción de las sanciones o de la condena penal.<sup>(23)</sup>

En el Manual de derecho penal mexicano, obra del ameritado jurista Francisco Pavón Vasconcelos, leemos:

"En el Código vigente es indudable, según nuestra modesta opinión, el funcionamiento de la teoría unitaria para resolver las cuestiones de prescripción. El artículo 102 clara y terminantemente señala que los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos." (24)

- 
- (22) FRANCO Sodi, Carlos. Nociones de derecho penal. Editorial Botas. 2a. Edición. México D.F., 1950. página 137.
- (23) Cfr. GONZALEZ de la Vega, Francisco. obra citada. página 188.
- (24) PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición. México D.F., 1985. página 165

Los tratadistas en materia penal, de nacionalidad argentina: Eugenio Raúl Zaffaroni y Sebastián Soler conciben a la prescripción de la siguiente manera:

En su acreditada obra Manual de Derecho Penal, el Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice:

"El transcurso del tiempo sin que la pena se ejecute, hace que cese la coerción penal. Del mismo modo se extingue también la acción procesal cuando no se ha llegado a la sentencia."(25)

Para el Doctor Sebastián Soler, la prescripción:

"Tiene teóricamente, diversos fundamentos: el simple transcurso del tiempo, la desaparición de los rastros y efectos del delito, la presunción de buena conducta, el olvido social del hecho, etc."(26)

En un estudio sobre la prescripción, no podemos dejar de citar a Francesco Carrara quien es el autor clásico por excelencia en materia penal. Al referirse a nuestra temática escribe:

"En lo penal, el tiempo extingue la acción, porque además de haberse hecho difícil la justificación del inocente, el tiempo ha hecho cesar el daño social merced al presunto olvido del delito, el cual conduce a la cesación de la impresión moral nacida -

(25) ZAFFARONNI, Raúl Eugenio. Manual de derecho penal. Editorial Cárdenas, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1985. página 631

(26) SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Tomo II. Editorial Ediar, S.A., 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1967. página 453.

del mismo, ya sea sobre los buenos en los cuales ha cesado el temor, ya sea sobre los malvados en quienes no tiene ya fuerza el mal ejemplo." (27)

Continúa ilustrándonos el gran jurista Carrara:

"Los fundamentos de la prescripción de la acción son dos, primero la cesación del interés social en la punición, y segundo, peligro de que el inocente no pueda defenderse por el retardado - ejercicio de la acción. En cuanto a la prescripción de la acción criminal, ha sido admitida por todos los autores y por todas las legislaciones." (28)

Una vez analizado las diferentes definiciones que acerca de la prescripción han elaborado los tratadistas en materia penal, nosotros consideramos que la prescripción es el fenómeno jurídico penal en razón del cual, por el simple transcurso del tiempo, se hace una limitación a la facultad represiva que caracteriza - el Estado, pues se le impide el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas. Nuestra definición la podemos desglosar en los siguientes incisos:

- a).- Es un fenómeno jurídico penal;
- b).- Opera por el simple curso del tiempo transcurrido;
- c).- Es limitativa del ejercicio de la facultad represiva del Estado.

---

(27) CARRARA, Francesco. Programa del curso de derecho criminal Editorial Temis. 1a. Edición. Bogotá, Colombia. 1956. Volúmen 1. página 378.

(28) Ibid. página 380.

## 2.2.- Definición de acción penal

Antes de analizar una definición de "acción penal", pensamos que es necesario dilucidar lo relativo al concepto "acción", cosa que a continuación nos permitimos intentar.

La palabra acción posee significados de máxima importancia en diversas disciplinas jurídicas entre las que destaca el derecho procesal, para el que constituye uno de los conceptos fundamentales, al lado de los conceptos de jurisdicción y proceso. El excelente penalista mexicano Sergio García Ramírez habla de la acción en los siguientes términos:

"En un primer momento, de fuerte inspiración privatista, se pensó que la acción no era otra cosa que un aspecto, dinámico, - del derecho subjetivo cuyo reconocimiento, preservación o satisfacción se solicitaba por la vía del proceso. En esta hipótesis, el derecho de acción, heterónimo, es el mismo derecho subjetivo en pie de guerra."(29)

Escribe que dentro de los términos del derecho abstracto:

"Acción es simplemente el derecho, separado o independiente de la facultad material, de pretender un pronunciamiento jurisdiccional en torno a una relación jurídica controvertida, esto es, de pedir del Estado la solución jurisdiccional del litigio"(30)

(29) GARCÍA Ramírez, Sergio. Curso de derecho procesal penal. - Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición. México D.F., 1989. páginas 197 y 198.

(30) Ibid. página 199

En su Libro "Principios de derecho procesal penal mexicano", José González Bustamante al referirse a la "acción", menciona:

"Acción, de agere obrar, en su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha - el ejercicio de un derecho." (31)

Reafirmando las palabras citadas, indica:

"Por lo mismo, la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y está constituido - por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al de recho." (32)

Podemos decir que, la palabra acción ha sido objeto de innumerables definiciones, esto se ha dado en las diferentes ramas - del derecho procesal. Para nosotros, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, para acudir ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de reclamarles la plena satisfacción de una pretensión.

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto "acción penal" veámos que nos dicen algunos tratadistas en la materia:

---

(31) GONZALEZ Bustamante, José. Principios de derecho procesal - penal mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición. México D.F., 1975. página 36.

(32) Ibid. página 36.

Siguiendo al maestro José González Bustamante, observamos que para éste autor, la acción penal significa: que siempre que se cometa un delito tendrá por consecuencia la exigencia punitiva, y de ésta exigencia surgirá la acción penal que tiene como significado, la obligación por parte del Estado de perseguir a los su puestos responsables del ilícito por medio de sus órganos dotados de jurisdicción, con sujeción a todas y cada una de las formalidades procesales.<sup>(33)</sup>

Sergio García Ramírez define a la "acción penal" como:

"Al través de la acción penal se hace valer, sostiene la doctrina, la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente, no solamente el abstracto jus puniendi. Manzini se refiere a la relación punitiva como un derecho subjetivo del Estado de castigar."<sup>(34)</sup>

Para nosotros, la acción penal debe ser definida de acuerdo a la doctrina más generalizada por lo que concluimos que, es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de aquellos hechos que el titular de la acción penal establece como constitutivos de delito. En otras palabras, la acción penal es la potestad de poner en movimiento la jurisdicción para de esta manera - obtener, mediante el debido proceso, un pronunciamiento judicial sobre un hecho delictuoso.

(33) Cfr. GONZALEZ Bustamante, José. obra citada. página 37.

(34) GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 38.

### 2.3.- Formas de extinción de la pretensión punitiva

Las formas de extinción de la pretensión punitiva o responsabilidad penal son determinadas circunstancias que sobrevienen después de la comisión de un delito y anulan la acción penal o la pena.

Cabe mencionar que existe una enorme diferencia entre las causas de exención de responsabilidad penal y las causas de extinción de la responsabilidad penal. Estaremos en presencia de las primeras, cuando éstas son anteriores a la ejecución del delito entre las que podemos mencionar a la infancia, la locura, etc., también pueden ser coetáneas, es decir, surgen en el momento mismo de su realización, por ejemplo la legítima defensa. Por lo que hace a las segundas, es decir, a las causas de extinción de la responsabilidad penal, éstas sobrevienen no sólo después de la ejecución del delito, sino aun después que la justicia ha comenzado su persecución y, en algunos casos, con posterioridad a la sentencia condenatoria. Enseguida estudiaremos lo que al respecto nos dicen algunos autores. Pero antes, citaremos las causas de extinción de la responsabilidad penal que establece el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

- a).- Muerte del delincuente;
- b).- Amnistía;
- c).- Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo;

- d).- Reconocimiento de inocencia e indulto;
- e).- Rehabilitación;
- f).- Prescripción;
- g).- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- h).- Vigencia y aplicación de una nueva Ley más favorable;
- i).- Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos; y
- j).- Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

a).- La muerte del delincuente, siguiendo lo expuesto por el maestro Francisco González de la Vega la muerte del delincuente es una causa extintiva tanto de la acción penal como de la posibilidad de ejecución de las sanciones. En otras palabras, la muerte como causa de extinción de la acción penal, produce la cesación del procedimiento, por lo que es lógico que no podrá haber sanción alguna respecto del procesado.<sup>(35)</sup>

b).- Amnistía, de acuerdo al Doctor Raúl Carranca y Trujillo existe la amnistía propia y la amnistía impropia; la primera es causa de extinción del derecho de acción y la segunda es causa de extinción del derecho de ejecución penal, con excepción de la reparación del daño, que debe ser hecha efectiva. Asimismo, de acuerdo a este autor, la amnistía borra toda huella del delito y se aplica a los delitos políticos.<sup>(36)</sup>

(35) Cfr. GONZALEZ de la Vega, Francisco. Obra citada. página 184.

(36) Cfr. GARRANCA y Trujillo, Raúl. GARRANCA y Rivas, Raúl. Código penal anotado. Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición. México D.F., 1986. página 272.

c).- Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, a decir del Doctor Raúl Carranca y Trujillo:

"Son causas de extinción del derecho de acción penal, pero no del derecho de ejecución. Perdón y consentimiento han de ser irrestrictos, no condicionados, para que surtan efecto legal, y han de constar fehacientemente. El perdón es posterior al delito; el consentimiento, anterior. El consentimiento está recogido como causa de impunidad en el artículo 245, fr. III c.p."(37)

d).- Reconocimiento de inocencia e indulto, el maestro Francisco González de la Vega escribe que el indulto es causa de extinción, exclusivamente de las sanciones impuestas en sentencia irrevocable; asimismo, establece los siguientes tipos de indulto: general, necesario y por gracia. El primero se establece mediante un acto Legislativo ordenándose la condonación, conmutación o disminución de las sanciones a los sentenciados que reúnen las condiciones establecidas en la misma Ley de Indulto; la otra forma es el indulto necesario, que procede cuando con posterioridad a la sentencia, aparece que el condenado es inocente; y el indulto por gracia, es una facultad administrativa, la que se usa generalmente en el caso de delitos políticos o cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación.<sup>(38)</sup>

(37) CARRANCA y Trujillo, Raúl. obra citada. página 276

(38) Cfr. GONZALEZ de la Vega, Francisco. obra citada. página 187.

e).- Rehabilitación, analizando la obra del maestro Fernando Castellanos Tena "Lineamientos elementales de derecho penal" nos dice que: la rehabilitación de ninguna manera extingue la acción penal, sino que sólo extingue el derecho de ejecución. Asevera:

"La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso y en cuyo ejercicio estuviere suspenso."(39)

f).- Prescripción, para el tratadista Fernando Castellanos - Tena es un medio extintivo de la pena así como de la acción penal; se presentará solamente con el transcurrir del tiempo, con lo cual el Estado pierde su atribución para ejercitar la acción penal en contra del indiciado, o en su defecto para ejecutar la pena impuesta al condenado(40)

g).- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad, continuando con el penalista Fernando Castellanos Tena al referirse a éste medio, escribe:

"Si el delincuente cumplió la pena señalada, evidentemente - el Estado carece ya de interés alguno sobre el particular; luego el cumplimiento constituye, sin duda, una causa extintiva de la sanción."(41)

---

(39) CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición. México. D.F., 1980. página 325.

(40) Cfr. Ibid. páginas 325-326

(41) Ibid. página 321

h).- Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, a decir del inciso, cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena entrare en vigor una nueva Ley, se estará a la más favorable al inculpado o sentenciado.

i).- Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos, observamos que esta causa se fundamenta en el precepto 23 de la Constitución Federal que prohíbe el que alguna persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito.<sup>(42)</sup>

j).- Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables, De acuerdo al Doctor Raúl Carranca y Trujillo se presentan dos hipótesis: primera, que el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontraba prófugo y segunda, que el inimputable se encontraba prófugo porque un tercero, lo ocultó o favoreció abiertamente su huida. En la primera hipótesis la Ley es correcta. En la segunda hipótesis falta la responsabilidad que se le debe exigir al tercero que ocultó o favoreció la huida del inimputable.<sup>(43)</sup>

Tales son a grandes rasgos las causas de extinción de la responsabilidad penal que establece el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y las cuales han sido motivo de análisis por los diferentes tratadistas en materia penal.

(42) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 88a. Edición. México D.F., 1990. página 20.

(43) Cfr. CARRANCA y Trujillo, Raúl. obra citada. página 302.

## 2.4.- La prescripción en los casos de:

### 2.4.1.- Delitos instantáneo, continuado o permanente, caso de tentativa.

Para cubrir nuestro objetivo en el presente inciso, pensamos que es indispensable estudiar primeramente lo relativo al concepto "delito", cosa que enseguida hacemos:

La mayoría de los tratadistas en materia penal coinciden en que la palabra delito proviene del latín delicto o delictum, su pino del verbo delinqui, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar. El maestro clásico Francesco Carrara habla de abandono de una ley, cometer una infracción o una falta.<sup>(44)</sup>

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, el concepto de delito:

"Sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afilándonos, por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuricidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad."<sup>(45)</sup>

(44) Cfr. CARRARA, Francesco. Programa del curso de derecho criminal. Editorial Temis. 1a. Edición. Bogotá, Colombia. - 1956. Volumen 1. página 60.

(45) PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición. México D.F., 1985. página 165

El Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, considera al delito como - una conducta típica, antijurídica y culpable. (46)

En su obra "Nociones de derecho penal", Carlos Franco Sodi - citando a Francesco Carrara, nos dice:

"Dentro de la Escuela Clásica la definición jurídica más perfecta del delito la dió Carrara, diciendo que es la infracción a la Ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto del hombre, positivo o negativo, y - moralmente imputable." (47)

Después de haber mencionado algunos de los tratadistas que - han opinado sobre el concepto "delito", enseguida nos permitimos vertir nuestra opinión: es nuestro particular punto de vista que la noción del delito ha tenido algunas importantes variantes las cuales han obedecido a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, por estas razones ha sido - difícil establecer un concepto de "delito" que tenga plena validez en cualquier momento y lugar; pues existen múltiples definiciones las cuales se han elaborado de acuerdo con las diversas - corrientes doctrinarias que han sido el resultado de situaciones y necesidades específicas. Por eso nosotros entendemos al delito, con base en la definición legal, como la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.

(46) Cfr. ZAFFARONNI, Raúl Eugenio. obra citada. página 341

(47) FRANCO Sodi, Carlos. Nociones de derecho penal. Editorial Botas. 2a. Edición. México D.F., 1950. página 55.

Ahora bien, los delitos pueden ser clasificados en la siguiente forma:

- a).- Por la conducta del activo: de acción y de omisión;
- b).- Por el resultado, en formales y materiales;
- c).- Por el daño, delitos de lesión y de peligro;
- d).- Por su duración, pueden ser instantáneos, continuado o permanente;
- e).- Por el elemento subjetivo o culpabilidad, se clasifican en: dolosos o intencionales y culposos o imprudenciales, a éstos se agregan los delitos preterintencionales;
- f).- Por su estructura: simples y complejos;
- g).- Por el número de actos que los integran, los delitos pueden ser: unisubsistentes o plurisubsistentes;
- h).- Por el número de sujetos activos que intervienen; unisubjetivos y plurisubjetivos;
- i).- Por la forma de persecución se dividen en: delitos perseguibles por querrela y delitos perseguibles de oficio;

j).- Por la materia se dividen en: comunes, federales, militares, oficiales y políticos.

De acuerdo a nuestro objetivo, enseguida analizaremos lo relativo a los delitos instantáneo, continuado o permanente y asimismo, hablamos del caso de tentativa. Lo anterior es para ubicar a la prescripción en la clasificación de éstos últimos delitos.

El delito instantáneo, de acuerdo a lo que escribe Francisco Pavón Vasconcelos, es aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente.<sup>(48)</sup>

En el delito instantáneo, la acción, de acuerdo a lo que expresa el maestro fernando Castellanos Tena, tiene la característica de que se perfecciona en un sólo momento.<sup>(49)</sup>

Para nosotros, en los delitos instantáneos la acción que los verifica se perfecciona en un sólo momento, en dicho momento se agota el delito y por consecuencia, se encuentran terminados con la actuación y su efecto. A manera de ejemplo, podemos citar: el homicidio, el robo, etc.

Al lado de los delitos instantáneos encontramos a los delitos instantáneos con efectos permanentes, éstos se caracterizan

---

(48) Cfr. PAVON Vasconcelos, Francisco. obra citada. página 235

(49) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. obra citada. página 137.

porque el bien jurídico se lesiona o disminuye en forma instantánea, pero los efectos causados por esta lesión o disminución, se prolongan en cierto tiempo, como por ejemplo; en el delito de lesiones que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, etc.

Ahora bien, por lo que hace a la prescripción de los delitos instantáneos cabe remitirnos al artículo 102, fracción 1, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que a la letra dice:

"I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fue re instantáneo."(50)

De esta manera para los delitos instantáneos que de acuerdo a lo estudiado son aquellos que han quedado plenamente consumados, con la concurrencia de todas las circunstancias necesarias para su ejecución; es obvio que la prescripción comienza a partir del día en que se cometió el ilícito penal.

Pasando ahora al análisis del delito continuado, observamos que los tratadistas han opinado lo siguiente: el maestro Francisco Pavón, considera que un concepto en materia penal que abarque las teorías subjetivo-objetivo del delito continuado no pue-

---

(50) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa, S.A., 46a. Edición. México D.F., 1990. página 38.

de prescindir, de la directa referencia tanto a la pluralidad de conductas como a la unidad del propósito delictivo y de la lesión jurídica.<sup>(51)</sup>

De acuerdo al Doctor Sebastián Soler, el delito continuado se rá:

"El que se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecute por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley."<sup>(52)</sup>

Fernando Castellanos Tena, lo define en los términos siguientes:

"En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Se dice que el delito continuado consiste: 1o.- Unidad de resolución; 2o.- Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución; y 3o.- Unidad de lesión jurídica."<sup>(53)</sup>

Como ejemplo puede citarse el de la mujer que decide robarse 20 botellitas de perfume de marca extranjera, más para no ser descubierta, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

---

(51) PAVON Vasconcelos, Francisco. obra citada. página 522

(52) SOLER, Sebastián. obra citada. página 161.

(53) CASTELLANOS Tena, Fernando. obra citada. página 138

Tomando como cierto el hecho de que los delitos continuados se integran mediante varias conductas violatorias del mismo precepto legal, podemos decir que la prescripción opera a partir del día en que se ejecuta la última conducta y queda consumado el delito. Al efecto, citaremos la fracción III del artículo 102 del Código Penal en consulta:

"III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado." (54)

El delito permanente ha sido definido de la siguiente forma:

Para el Doctor Sebastián Soler significa que:

"Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos." (55)

El ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Francisco Pavón Vasconcelos expresa que:

"Permanente es el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar." (56)

- 
- (54) Código Penal para el Distrito. obra citada. página 39  
 (55) SOLEZ, Sebastián. obra citada. página 160  
 (56) PAVON Vasconcelos, Francisco. obra citada. páginas 236 y 237.

A decir de Fernando Castellanos Tena, en este tipo de ilícito podemos considerar a la acción como prolongada en el tiempo; es decir, existe continuidad en la conciencia así como en la ejecución; asimismo, hay persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución. Señala como ejemplos a los delitos privativos de la libertad tales como el rapto, el plagio, etcétera.<sup>(57)</sup>

Para nosotros el delito permanente es aquel en el que la acción que consuma el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del sujeto activo, de modo que en cualquier momento en el que se integra la figura típica se estima que lesiona el bien jurídico protegido, tal como sucede en los ejemplos que menciona el maestro Castellanos Tena. En otras palabras, en el delito permanente lo que se prolonga es la consumación misma, la lesión al bien jurídico que protege la norma penal. La prescripción en este tipo de delitos opera al cesar la consumación del delito, al efecto, citaremos la fracción IV del artículo en cita:

"IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."(58)

La tentativa ha sido estudiada en forma exhaustiva por los tratadistas en materia penal, entre otros citaremos a los siguientes:

(57) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. obra citada. página 139.

(58) Código Penal para el Distrito. obra citada. página 39.

En su importante obra "Manual de derecho penal" el Doctor Eugenio Raúl Zaffaronni, escribe al referirse a la Tentativa:

"El delito se inicia cronológicamente como una idea en la mente del autor, que a través de un proceso que abarca la concepción (idea criminal), la decisión, la preparación, la ejecución, la consumación y el agotamiento, llega a afectar el bien jurídico tutelado en la forma descrita en el tipo. Este proceso o camino, que va desde la concepción hasta el agotamiento del derecho, se llama iter criminis." (59)

El maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra que venimos consultando, nos dice:

"El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis." (60)

Para nosotros la Tentativa es: el camino que recorre el delincuente, desde su primera idea hasta su plena culminación, es decir, desde en que la mente del sujeto activo surge la idea criminal hasta que agota su conducta delictiva. Es importante mencionar que este trayecto es propio de los delitos llamados intencionales o dolosos, y no se recorre el iter criminis en los delitos imprudenciales o culposos. Tratándose de la Tentativa: la -

(59) ZAFFARONNI, Raúl Eugenio. Manual de derecho penal. Editorial Cárdenas, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1986. página 639.

(60) CASTELLANOS Tena, Fernando. obra citada. página 275.

prescripción opera a partir del día en que se hubiere realizado - el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida. Pues recordemos que la tentativa se agota o se consuma con el último - acto de ejecución.

Tal es a grandes rasgos la forma de computar los términos en que opera la prescripción de la acción, y que se encuentran fundamentados en la fracción 11 del artículo 102 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

#### 2.4.2.- Delitos perseguibles a instancia de parte

Mencionamos en el inciso precedente, que de acuerdo a la forma de persecución los delitos se dividen en: delitos perseguibles por querrela (instancia de parte) y delitos perseguibles de oficio.

La palabra querrela, posee diversas acepciones a la luz del derecho procesal penal. Al respecto, veámos lo que nos dicen algunos especialistas en esta materia.

El ilustre licenciado José González Bustamante, opina que:

"La querrela consiste en la acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue."(61)

Estima el Doctor Sergio García Ramírez que la querrela es:

"Tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables."(62)

Para nosotros los delitos perseguibles por querrela son aquellos en los cuales se requiere la manifestación de voluntad del ofendido o de su legítimo representante, para que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente. Enseguida mencionamos algunos delitos que se persiguen por querrela:

- a).- Estupro, rapto;
- b).- Abuso de confianza;
- c).- Injurias, difamación y calumnias;

---

(61) GONZALEZ Bustamante, José. obra citada. página 127.

(62) GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 453.

De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente, los términos para la prescripción de los delitos perseguibles por querrela o instancia de parte, está sujetos a lo que establece en sus artículos 102, 105 y 107. En éstos se menciona que los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán: si el delito es instantáneo, a partir del momento en que se consumó. Si es en grado de tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida. Si es continuado, desde el día en que se realizó la última conducta. Si es permanente, desde la cesación de la consumación. Asimismo, establece el ordenamiento en estudio que al no prevenir otra cosa, la acción penal que tenga su origen en un delito que sólo puede perseguirse por querrela, prescribirá en un año, el cual se contará a partir del día en que quienes puedan formular la querrela, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, si no ocurre esta circunstancia. También se hace la observación de que si ya se ha cubierto el requisito inicial de la querrela, y por lo tanto se ha deducido la acción ante los Tribunales, se estará a las reglas establecidas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio.

Tal es lo relativo a los delitos perseguibles por querrela o instancia de parte y la forma en que prescribe la acción penal.

### 2.4.3.- Delitos perseguibles de oficio

Sobre esta materia es determinante el imperio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata."(63)

Así encontramos, que existen dos modos de perseguir el delito: por querrela o instancia de parte (el cual ya fue objeto de nuestro estudio en el inciso que precede), y de oficio. Con respecto a este modo de perseguir el delito los tratadistas del derecho procesal penal, han opinado de la siguiente manera;

---

(63) Constitución Política. obra citada. página 14

El licenciado José González Bustamante, en su obra "Principios de derecho procesal penal mexicano" nos dice:

" En los delitos perseguibles de oficio, consideramos que el ofendido directamente por el delito, se equipara al denunciante en el sentido de la obligación que tiene de poner en conocimiento de la autoridad el delito que se ha cometido o que sabe va a cometerse."(64)

En su Curso de Derecho Procesal Penal, el Doctor Sergio García Ramírez a este respecto establece que:

"Por nuestra parte, indiquemos que la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio."(65)

Para nosotros, los delitos perseguibles de oficio son aquellos en los cuales se debe iniciar la averiguación y continuar el procedimiento sin que medie la intervención de los particulares, ya que todas las actuaciones estarán en manos del Ministerio Público como representante de la parte ofendida, la cual señalan los tratadistas es la sociedad. Debemos señalar que, la mayoría de los delitos se persiguen de oficio. Solamente nos resta decir que, de acuerdo con nuestra legislación penal, los términos de prescripción para los delitos de oficio, están sujetos a los artículos 102, 105 y 107 que ya fueron estudiados en renglones anteriores.

(64) GONZALEZ Bustamante, José. obra citada. página 127

(65) GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 449.

2.4.- Forma de computar el inicio y término de la prescripción

Para el desarrollo del presente inciso, primeramente citaremos el artículo correspondiente y enseguida vertiremos nuestra opinión al respecto.

"Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."(66)

De acuerdo a lo establecido en el artículo citado, el inicio del curso de la prescripción se toma a partir del día en que tal derecho es ejercitable por el Estado.

---

(66) Código penal para el Distrito. obra citada, página 38.

El artículo 107, textualmente dice:

"Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y tres, fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."(67)

El artículo en cita, se refiere a la prescripción de la acción en materia de delitos de querrela y al respecto indica que el término será de un año, contado a partir del día en que la parte ofendida haya tenido conocimiento del delito y del delincuente y en tres años, independientemente de esta circunstancia.

El artículo 110, establece:

"La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia."(68)

---

(67) Código penal para el Distrito. obra citada. página 39

(68) Ibid. página 40.

El artículo en mención, establece las causas de interrupción del curso de la prescripción, y finaliza ordenando que si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia.

Desde nuestro muy particular punto de vista, en los casos de prescripción el término computable es por días naturales. Por lo tanto, es correcto decir que el inicio del curso de la prescripción se toma a partir del día en que el Estado adquiere el derecho a la persecución de un caso concreto.

#### 2.6.- La consignación ante el órgano jurisdiccional

El tema a desarrollar tiene su fundamento legal en la Constitución Federal y en particular en el artículo 21, que dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."(69)

(69) Constitución Política. obra citada. página 19.

Analizando el artículo citado, observamos que habla de los delitos en general y no hace distinción alguna sobre si son delitos del orden privado o del orden público. En este caso la acción penal correspondiente sólo puede ejercerse por el Ministerio Público ante los tribunales.

Cabe aclarar que cuando se habla de tribunales, los textos insertos en la Constitución se refieren a la actividad jurisdiccional; de esta manera se habla de tribunales especiales y su prohibición (artículo 13); artículo 14 (tribunales previamente establecidos) y el artículo 17, nos habla de los tribunales expeditos para administrar justicia. En conclusión, la idea del legislador al usar la fórmula "deducida la acción ante los tribunales", es idéntica a lo que en lenguaje forense se denomina "consignación o ejercicio de la acción penal."

Por este motivo cuando el artículo 107, en su segundo párrafo dice:

"Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."(70)

El párrafo transcrito debe entenderse que se refiere a la condición de que el Ministerio Público, como titular monopolístico,

---

(70) Código penal para el Distrito. obra citada. página 39

haya ejercitado la acción persecutoria pidiendo al órgano jurisdiccional la calificación de un hecho como delictuoso ( o en su caso no delictuoso) y la de sus autores. Tal acto de ejercicio se presenta en lo que en el lenguaje forense se ha llamado consignación. En base a lo mencionado, el tiempo para que opere la prescripción y la forma de computar el tiempo deja de tener vigencia y se torna el caso a las reglas generales, siendo éstas las señaladas en la ley para los delitos perseguibles de oficio, que son los sometidos a un régimen normal. Cabe mencionar que el régimen normal es el establecido en los artículos 102, 104, 105 y 108, que en síntesis son:

a).- Prescripción en un año si el delito sólo mereciere multa;

b).- Si además de la multa el delito tiene otra sanción, que sea corporal, alternativa o accesoria, se atiende a la sanción corporal;

c).- Habiendo sanción corporal, nunca la prescripción de la acción puede ser inferior a tres años; y

d).- Para determinar el curso de la prescripción habiendo sanción corporal, se tiene que estar al término medio aritmético de la pena señalada en abstracto al delito de que se trate.

**CAPITULO TERCERO**  
**BREVE ANALISIS SOBRE LA PRESCRIPCION DE**  
**LA PENA**

- 3.1.- Definición de pena
- 3.2.- Diferentes formas de pena
- 3.3.- Forma de computar el inicio y término de la prescripción
  - 3.3.1.- De los sentenciados que gozan del beneficio de su libertad provisional bajo caución y que se sustraen a la acción de la justicia
  - 3.3.2.- De los sentenciados que se evaden de los Centros de Reclusión

### 3.1.- Definición de pena

Los tratadistas del Derecho Penal han vertido bastantes definiciones sobre la pena; nosotros solamente señalaremos algunas - entre otras no menos importantes.

Escribe el licenciado y catedrático Marco Antonio Díaz de León, en su "Diccionario de derecho procesal penal":

"Pena es la sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta a los bienes de la vida."<sup>(71)</sup>

La consecuencia legal que acarrea al autor de un delito, que se le es impuesta por el Estado por resolución de sus tribunales es el significado de pena para el maestro Carlos Franco Sodi.<sup>(72)</sup>

Para el penalista argentino Sebastián Soler:

"Pena es un mal amenazando primero, y luego impuesta al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos."<sup>(73)</sup>

(71) DÍAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal Penal. Tomo 11. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1986. página 1262

(72) Cfr. FRANCO Sodi, Carlos. obra citada. página 110.

(73) SOLER Sebastián. obra citada. página 346.

Otro tratadista argentino, el ameritado Doctor Eugenio Raúl Zaffaronni nos ilustra al respecto, con las siguientes palabras:

"En la actualidad la pena, entendida como prevención general, es retribución, en tanto que, entendida como prevención especial, reeducación y resocialización. La retribución devuelve al delincuente el mal que éste ha causado socialmente, en tanto que la reeducación y la resocialización le preparan para que no vuelva a reincidir en el delito."(74)

En nuestro concepto, la pena es el castigo legalmente impuesto que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal; éste castigo es impuesto por el Estado, con la finalidad de conservar el orden jurídico.

### 3.2.- Diferentes formas de pena

Para tratar lo relativo a las diferentes formas de pena, primeramente nos permitimos citar las ideas que desarrolla el maestro Fernando Castellanos Tena que venimos consultando, y posteriormente, veremos lo que al respecto establece el artículo 24 - del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

(74) ZAFFARONNI, Raúl Eugenio. obra citada. página 48.

Para el maestro Castellanos Tena, la pena se clasifica en:

- a).- Intimidatoria, porque debe infundir temor, es decir, es te temor debe ser tal que evite la delincuencia;
- b).- Ejemplar, su ejemplaridad debe ser para el delincuente, como para los demás ciudadanos a fin de que se observe la efecti vidad de la propia pena;
- c).- Correctiva, en el sentido de producir readaptación, es decir, la rehabilitación del sentenciado; y
- d).- Eliminatoria, o sea, que permita segregar temporal o de finitiva de la sociedad al individuo.<sup>(75)</sup>

De acuerdo con nuestro punto de vista, los fines de la pena son los de preservar el orden social y rehabilitar al sujeto activo. En otras palabras, se busca salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, así como preservar la organización y funcionamiento de la comunidad y tutelar los bienes jurídicos in dividuales y colectivos; así como lograr la rehabilitación de to do aquel que incide en el delito, a fin de lograr su reincorpora ción de forma positiva para el grupo social.

---

(75) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. obra citada. página 308

Como lo anunciamos al inicio del presente inciso, a continuación transcribiremos el artículo 24 del Código en cita:

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión;
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajos en favor de la comunidad;
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos;
- 4.- Confinamiento;
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado;
- 6.- Sanción pecuniaria;
- 7.- Derogada;
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
- 9.- Amonestación;
- 10.- Apercibimiento;
- 11.- Caución de no ofender;
- 12.- Suspensión o privación de derechos;
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- 14.- Publicación especial de sentencia;
- 15.- Vigilancia de la autoridad;

- 16.- Suspensión o disolución de sociedades;
- 17.- Medidas tutelares para menores;
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes." (76)

1.- Prisión, es la privación de la libertad por un mínimo de tres días y un máximo de cuarenta años y se tiene que extinguir en el lugar que señale el órgano ejecutor de las sanciones penales. Para la prescripción de esta pena, nos remitimos a los artículos 103 y 113 así como al 114, que establecen las cuestiones básicas relativas al inicio del término, al plazo total necesario para la operancia de la prescripción y de los casos de quebrantamiento de una sanción parcialmente ejecutada.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, es la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, ésta reclusión no puede ser tomada como una pena. En consecuencia, pensamos que el derecho del Estado a imponer medidas de seguridad es imprescriptible.

(76) Código penal para el Distrito. obra citada. página 15

4.- Confinamiento, consiste en la obligación de residir en determinado lugar y sin salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar. La prescripción del confinamiento se encuentra establecida en el artículo 113. El confinamiento estará señalado en una sentencia y sujeto a un término; lo que dure, más una cuarta parte será el lapso necesario para que opere la prescripción del derecho a ejecutar tal sanción.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado, es una limitación impuesta en sentencia por la autoridad judicial al condenado, por la cual su libertad de tránsito se reduce al impedírsele ir a determinado lugar. La prescripción está sujeta a lo que en duración se señale en la sentencia que complementariamente la imponga al hacer uso el juzgador de su facultad discrecional, agregando una cuarta parte de tal duración ya precisada, pero sin poder exceder de quince años.

6.- Sanción pecuniaria, puede presentarse en dos formas: como multa y como reparación del daño. La prescripción se establece en la primera parte del artículo 113, cuando dice que: "la pena de multa prescribirá en un año."

7.- Derogada.

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, la sanción se impone, como es obvio, al delincuente y se decreta la transferencia de la propiedad en favor del Estado. Tomando como fundamento el artículo 113 del Código en cita, a pesar de que

no hay duración previamente señalada, atendiendo al carácter accesorio de la sanción, que la supedita a una otra sanción que sí es determinable. En otras palabras, el derecho a ejecutar la sanción de pérdida de objetos o instrumentos del delito prescribe - en igual tiempo que lo haga la sanción principal impuesta en el caso concreto.

9.- Amonestación, es la advertencia que el juez dirige al acusado, por el delito cometido, conminándole con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Cabe señalar que la amonestación aisladamente no existe como sanción, sino que es accesoria de otra distinta y por ello, el principio para resolver las cuestiones relativas al tiempo de la prescripción de la amonestación tiene que seguir la suerte principal.

10.- Apercibimiento, es conminación previa al delito y se utiliza cuando fundadamente se teme la comisión de un delito. Observamos que al no ser sanción, es ajena a cualquier régimen de prescripción en cuanto al derecho a ejecutarlas.

11.- Caucción de no ofender, tampoco es una sanción sino que es una medida de tipo preventivo utilizada como fórmula para la prevención especial. Por el hecho de no ser sanción, podemos decir que la caucción de no ofender es ajena a cualquier régimen de prescripción.

12.- Suspensión o privación de derechos, en las hipótesis según las cuales la suspensión de derechos se dicte en sentencia,

se tiene que fijar su duración, normalmente. Esto hace que para efectos de la prescripción, el precepto aplicable sea el 113 en la parte que textualmente dice:

"Las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que - deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución." (77)

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, por vía de ejemplos citaremos los artículos 172 y el 288

"Artículo 172.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva." (78)

Artículo 288.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que se cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

1.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia

---

(77) Código penal para el Distrito. obra citada. página 40

(78) Ibid. páginas 58 y 59.

En base a los artículos citados, observamos que al dictarse la sentencia y quedar firme, se inicia la ejecución y como la sanción impuesta es limitada en cuanto al tiempo de duración y requiere actos ejecutivos; por lo tanto es claramente prescriptible.

14.- Publicación especial de sentencia, para ilustrar el presente inciso, enseguida nos permitiremos citar el artículo 363:

"Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél".(79)

Analizando el artículo citado, observamos que enumera delitos contra el honor. Lo interesante es que nos encontramos frente a una sanción que no es pecuniaria ni está sometida al factor temporal. Pensamos que la solución deberemos buscarla dando a esta sanción su verdadera naturaleza jurídica, esto es, como sanción accesoria lo cual permitirá aplicar las reglas de la prescripción sometidas a la que corresponda a la sanción principal. De acuerdo a nuestro sistema penal, la publicación especial de sentencia no puede darse como sanción única; pues siempre habrá una que le preceda: prisión o multa en los delitos contra el honor y las reglas -

---

(79) Código Penal para el Distrito. obra citada. página 119

que a ésta correspondan, considerada como sanción principal, se aplicarán a ambas, es decir, principal y accesoria.

15.- Vigilancia de la autoridad, para el desarrollo de este punto, transcribimos el artículo 158 del Código en consulta:

"Se impondrán de quince días a dos meses de prisión:

1.- Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a éstos los informes que se pidan sobre su conducta, y

11.- A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición."(80)

Del artículo transcrito, se puede deducir que son, formal y sustancialmente, sanciones, puesto que se pronuncian como facultad discrecional del juez, como adición o complemento de otras sanciones, lo que se evidencia por los conceptos: "reo" y "aquél", que el artículo establece. En base a lo anterior, su régimen de prescripción lo encontramos en el artículo 113 del Código Penal en estudio.

16.- Suspensión o disolución de sociedades, veámos lo que al respecto nos dice el artículo 11 del Ordenamiento en análisis:

"Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase,

---

(80) Código penal para el Distrito. obra citada. página 54

con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."(81)

En el primer caso, el de la suspensión, es lógico que debe sujetar la sanción impuesta a una cierta temporalidad. Para efectos de la prescripción, la disposición aplicable es el artículo 113 del Ordenamiento en análisis, es decir, la relativa a la duración de la prescripción atendiendo a la temporalidad de la sanción más una cuarta parte. La base es, naturalmente, la que se señale como duración de la suspensión de la sociedad y empieza a partir de la sentencia ejecutoriada.

El caso de la disolución, es terminar con la capacidad jurídica y vida legal de la persona moral. La sentencia que imponga la disolución de una persona moral deberá estar fundada en hechos graves. Una vez decretada la disolución se tiene que proceder a los pasos legales consecuentes, que en el caso concreto serían los necesarios para culminar en la liquidación de la persona jurídica. Consideramos que esta pena es imprescriptible.

---

(81) Código penal para el Distrito. obra citada. página 9

17.- Medidas tutelares para menores, este inciso no debe de estar en el presente artículo ni en ningún otro del Código Penal, pues, lo relativo a los menores que cometen infracciones típicamente penales, sin que ello implique su responsabilidad también penal, no tiene lugar en el presente Código, pues solamente es aplicable cuando se trata de personas penalmente responsables.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, el decomiso consiste fundamentalmente en la privación a la persona que se dedica al comercio en géneros prohibidos o que comete un delito, de las cosas que fueron objeto de ese tráfico ilícito o que sirvieron para la infracción penal. Para la cuestión relativa a la prescripción, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Penal que venimos consultando.

De esta manera, concluimos el estudio relativo a la clasificación de las penas y repetimos una vez más, que se encuentran establecidas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

### 3.3.- Forma de computar el inicio y término de la prescripción de la pena

Escribe el penalista argentino Oscar Vera Barros, que la prescripción de la pena fue una institución completamente desconocida para los romanos y lo mismo aconteció en el derecho canónico. La citada institución hace acto de presencia hasta el año de la Revolución Francesa y es una institución que se tomó como ejemplo en algunas legislaciones europeas (España, Alemania, etc.)<sup>(82)</sup>

Es necesario decir que, la prescripción de la pena difiere de la prescripción de la acción, en que la renuncia por parte del Estado no opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, sino sobre el derecho que tiene de ejecutar las penas ya impuestas por los órganos judiciales.

Tenemos la firme idea de que, la extinción penal por causa de prescripción se basa en el sólo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al derecho de ejecución. Estaremos en presencia de la prescripción de la acción penal siempre que hagamos referencia a la pena se denominará "prescripción de la pena."

---

(82) Cfr. VERA Barros, Oscar. obra citada. página 163

Tratándose de las penas, la prescripción se cuenta desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, esto es en el caso de que las sanciones sean privativas o restrictivas de la libertad, y en caso de que no lo fueran desde la fecha de la sentencia ejecutoria. Si el delito só lo mereciere multa; la pena prescribe en un año; si además de multa merece pena privativa de libertad o alternativa, se estará a lo dispuesto para la prescripción de la pena privativa más una cuarta parte más.

Si se presenta la situación de que el reo ha extinguido una parte de su sanción, para que prescriba la pena se necesita el mismo tiempo que falta de la condena y una cuarta parte más, en este caso no podrá ser menor de un año.

Asimismo, se establece que la prescripción de la sanción privativa de libertad, solamente podrá interrumpirse aprehendiendo al reo, esto es, aunque se presente el caso de que la aprehensión se ejecute por otro delito. En caso de que se deje de actuar, la prescripción comienza nuevamente desde el día siguiente al que se realizó la última diligencia. Al hablar de la interrupción de la prescripción de las demás sanciones, ésta se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

Queremos terminar el desarrollo del presente inciso, mencionando que, las mismas razones que se esgrimen para no mantener -

en forma indefinida la persecución del delito, son las mismas razones para no tener pendiente durante toda la vida, la amenaza de la ejecución de la pena. De esta manera, de la misma forma que para la prescripción de la acción, el transcurso del tiempo produce el olvido, el transcurso del tiempo produce el olvido de la pena impuesta. En conclusión, la pena que no se ejecuta durante un prolongado espacio de tiempo, pierde su utilidad; pues, ha cesado la alarma social.

3.3.1.- De los sentenciados que gozan del beneficio de su libertad provisional bajo caución y que se sustraen a la acción de la justicia

Para el estudio de este inciso, se hace indispensable el conocimiento de lo que establecen los artículos 567, 568, 569 y el 170 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los cuales textualmente ordenan:

"Artículo 567.- Al notificarse al reo el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.

Artículo 568.- Cuando el reo por si mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

VII.- Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 de este Código.

Artículo 569.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquélla se revocará:

1.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 570.- En los casos de las fracciones I, II, III, y - se hará efectiva, a cuyo efecto el juez o tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad administrativa local, para su cobro."(83)

En caso de que el sentenciado que disfruta de su libertad - provisional bajo caución, no cumpla con las disposiciones de los artículos citados del Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal o sea que se sustraiga a la acción del juzgador, en este caso la prescripción de la pena operará a partir de que el juez revoque la libertad provisional otorgada al sentenciado, ordenando la reaprehensión del sentenciado. Enseguida veremos lo que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

(83)

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
 Editorial Porrúa S.A., 4ta. Edición. México D.F., 1989.  
 páginas 119 y 120.

**\*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LIBERTAD CAUCIONAL.**- La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra sub judice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso si el acusado ha venido disfrutando de la libertad caucional.

Sexta Epoca. Segunda Parte.- Volúmen XXXIII. Página 78. - A.D. 1122/54. Evaristo Lémus Martínez. Unanimidad de 4 votos." (84)

**\*PRESCRIPCIÓN. NO CORRE MIENTRAS NO SE REVOQUE LA LIBERTAD PROVISIONAL.**-La prescripción de la acción penal no opera, no obstante la circunstancia material de que el acusado, gozando de libertad provisional bajo fianza, no se presente a firmar periódicamente como está obligado, y no obstante también que se deje de actuar en un lapso de casi veinte años, porque si bien tales circunstancias de hecho constituyen graves anomalías, la libertad provisional no le fue revocada al quejoso y continuó estando sub judice y sin estar substraído a la acción del órgano jurisdiccional.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Volúmen XXXIX. Página 91. - A.D. 1967/60. Salvador Martínez Cisneros. Unanimidad de 4 votos." (85)

---

(84) TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. 1a. Sala. México D.F. 1985. página 21.

(85) Ibid. páginas 21 y 22.

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LIBERTAD PROVISIONAL.- Por lo que se refiere a la prescripción de la acción penal, es inexacto que la circunstancia de hecho, consistente en la no presentación periódica de los beneficiados con la libertad provisional, quite a estos la circunstancia de estar bajo la potestad del juez, es decir, que dejen de estar sub iudice puesto que tal acontecimiento que no deja de ser sino una circunstancia material, anómala si se quiere, no puede en forma alguna desnaturalizar la situación jurídica de quien se encuentra disfrutando la libertad provisional, estado que únicamente puede terminar con la decisión judicial de revocar tal libertad provisional. Y si esta resolución no se dictó en el caso a estudio, en consecuencia y no obstante la criticable inactividad procesal del juez, no puede hablarse de prescripción de la acción penal.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Volúmen XXXIV. Página 57 A.D. 6257/54. Antonio Ayala y Coag. Unanimidad de 4 votos" (86)

Con fundamento en los artículos citados del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como en las Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos decir que, la forma de computar la prescripción de los sentenciados que gozan del beneficio de su libertad provisional bajo caución y que se substraen a la acción de la justicia, es la siguiente: la citada prescripción no corre si el sentenciado se encuentra sub iudice, es decir, a disposición de la autoridad instructora; por tal

(86) TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. 1a. Sala. México D.F. 1985. página 20.

motivo se le debe de revocar su libertad provisional, girándose la orden de reaprehensión; por tal motivo, es a partir del día en que sea revocada la libertad provisional y se gire la orden respectiva, cuando comenzará a contarse el término de la prescripción. Ahora bien, para computar los términos se debe atender a lo establecido en los artículos relativos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, los cuales ya fueron citados en renglones precedentes. (artículos 100 al 105)

### 3.3.2.- De los sentenciados que se evaden de los centros de reclusión

Cuando se presenta el caso de que un sentenciado se evade del Centro de Reclusión la prescripción de la pena, se deduce de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya citada en renglones precedentes. En conclusión, la prescripción de la pena se da a partir de que se ordene su recaptura.

Recordemos que la Jurisprudencia en cita, establece que para tener verificativo la prescripción de la pena, no basta que el sentenciado se evada de la acción del juzgador por un lapso de tiempo, sino que es necesario que sea calificada como no sub iudice, razón por la que se necesita una declaración judicial pre

via, la cual obviamente debe constar en los autos del expediente relativo en el cual se ordene la reaprehensión, con lo cual estaremos ante la pérdida de su calidad de sub juez. Al igual que en el caso presentado en el inciso que precede, el cómputo de los términos de la prescripción se hará en base a lo establecido por el Ordenamiento Penal en consulta, y específicamente en los preceptos que van del 100 al 115.

Para finalizar el presente Capítulo, sólo nos resta hacer el comentario de que, si no es voluntad del juzgador de la causa el ordenar la reaprehensión del fugado del Centro de Reclusión el - evadido siempre tendrá la calificativa de sub juez, y por lo - tanto no podrá empezar a computarse la prescripción de la pena. Lo anterior, de ninguna manera nos parece correcto y mucho menos de elemental justicia.

**CAPITULO CUARTO**  
**CONSIDERACIONES ACERCA DE LA INTERRUPCION Y DE LA**  
**SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

**4.1.- La interrupción de la prescripción**

**4.1.1.- De la acción penal**

**4.1.2.- De la pena**

**4.2.- La suspensión de la prescripción**

**4.2.1.- De la acción penal**

**4.2.2.- De la pena ?**

#### 4.1.- La interrupción de la prescripción

Existe una doble pretensión punitiva que se halla latente en lo que algunos tratadistas denominan Derecho Subjetivo de castigar, cuyo titular es el Estado, representado por los órganos jurisdiccionales correspondientes; una que persigue al delincuente antes de que la sanción le sea impuesta y otra luego de que la misma se le impuso, sea para someterlo a su cumplimiento o para que reanude ésta en caso de fuga.

Allí tenemos, pues, delineadas de un modo general las dos formas de prescripción, que en materia penal se hallan legisladas en el Código Penal que hemos venido consultando; hablamos de la prescripción de la acción y de la prescripción de la pena. Enseguida, estudiaremos lo referente a la interrupción de la acción penal y la interrupción de la pena.

##### 4.1.1.- De la acción penal

Recordemos que la prescripción de la acción penal, es aquella que por imperio de la Ley, transcurrido un lapso determinado, variable, según sea la índole y extensión de la pena establecida, en abstracto.

termina con la posibilidad por parte del órgano jurisdiccional de perseguir al sujeto autor de un delito. <sup>(87)</sup>

Ahora bien, la prescripción puede ver afectado su curso con las llamadas causas de interrupción, las que, tal como lo indica su misma denominación, nos indican que el curso de la prescripción, iniciado a partir de la realización del hecho, se ve interrumpido, diferido o impedido legalmente de operar en el tiempo, lo cual, en última instancia, repercute en la prescripción. <sup>(88)</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se establecen las siguientes causas de interrupción de la acción penal:

"Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculpado.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las ges

(87) Cfr. CAMPOS, Alberto. obra citada. página 941

(88) Cfr. ONATE Laborde, Santiago. obra citada. página 188

tiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción." (89)

El artículo 110, contiene el principio general que determina que los actos procedimentales son causas que interrumpen el curso de la prescripción de la acción persecutoria.

El Código en consulta no establece en quien recae la titularidad de quien puede realizar los actos interruptores. Así observamos que en el artículo 110, no se especifica quién o quiénes pueden realizar tales averiguaciones. Sin embargo, de acuerdo a nuestro sistema procesal penal y las diferentes etapas que tiene, resulta claro que pueden darse dos casos de autoridades con capacidad investigatoria en materia de delitos: el Ministerio Público en la Averiguación Previa, y el Juez después de que ha recibido una consignación y no ha dictado auto de formal procesamiento; en consecuencia, si la persecución de los delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público y de la Policía Judicial como órgano de apoyo, es claro que sus actuaciones, orientadas en averiguación del delito y delincuentes, son causas de interrupción; por otra parte, en las actuaciones ante el órgano jurisdiccional, competente como lo es para calificar de delictuoso o no delictuoso un hecho y a su autor, es indudable que hay, la misma orientación final de averiguar la verdad, por lo que sus actuaciones se

---

(89) Código penal para el Distrito. obra citada. página 40

rán igualmente idóneas para interrumpir el curso de la prescripción. Por lógica, tales son las autoridades a que se refiere el Código Penal en cita.

Para ilustrar lo anterior, enseguida nos permitimos citar una Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRESCRIPCIÓN PENAL, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO FEDERAL PARA EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA.-- Si bien es cierto que se ha sostenido que las actuaciones interruptoras de la prescripción penal sólo son aquellas que se llevan a cabo ante y por la autoridad judicial, también lo es que, de acuerdo con la interpretación rigurosa del Artículo 110 del Código Sustantivo Federal, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delinquentes, siendo precisamente el Ministerio Público el órgano constitucionalmente facultado para cumplir la fase averiguatoria del procedimiento.

Amparo directo 1327/67. Octavio Isaac Romo Santos. Abril 29 de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. Sostiene la misma Tesis:

Amparo directo 8423/64. Ramón Corral Portillo. Junio de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F. 1a. Sala. Informe 1968. página 48."(90)

En la Tesis transcrita vemos claramente reconocida la actuación practicada ante el órgano jurisdiccional, asimismo, vemos -

(90) Jurisprudencia citada por Sergio Vela Treviño en su obra: La prescripción en materia penal. Editorial Trillas, S.A., 1a. Reimpresión. México D.F., 1985. página 272.

reconocida la facultad constitucional del Ministerio Público para que sus actuaciones interrumpan la prescripción de la acción penal, esto es, cuando son practicadas en averiguación del delito y del delincuente.

Por lo que se refiere al artículo 111 ya citado, encontramos que contiene la limitación proveniente de la temporalidad en que se practiquen los actos procedimentales interruptores. Para efectos de una mejor comprensión, enseguida transcribimos una Tesis relativa:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES. NO SE INTERRUMPE CON LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO O DELINCUENTES, CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCIÓN Y NO SE HAYA APREHENDIDO AL INculpADO.— De conformidad con los artículos 110, 111 y 118 del Código Penal Federal, para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate, y se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delinquentes, siempre y cuando no haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues entonces sólo se interrumpe con la aprehensión del inculpado.

Amparo en revisión 483/78. Rafael Joaquín Morcillo Campos. 25 de octubre de 1978. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: Rosa Edilia Quevedo Ramos. Informe 1978. Sección correspondiente a los Tribunales Colegiados Tomo 111, páginas 414 a 415, T.C., del 10o. Circuito." (91)

---

(91) Jurisprudencia citada por Sergio Vela Treviño en su obra: La prescripción en materia penal. Editorial Trillas, S.A., 1a. Reimpresión. México D.F., 1985. páginas 275 y 276.

Es importante mencionar que, la mitad del lapso necesario a que se refiere la ley sólo es entendible en atención "al delito de que se trate", o sea, que para saber cuál es la mitad del lapso necesario hay que saber siempre qué características tiene el hecho perseguido. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que una vez fijada la penalidad probable y obtenida su media aritmética, aquellas actuaciones procedimentales que ocurran dentro de la primera parte de la media obtenida son interruptoras, no así las que se realicen en la segunda mitad.

Ahora bien, por lo que se refiere al artículo 112 parece ser que establece una interrupción limitada. Remitiéndonos a los artículos 110 y 111, podemos afirmar que de acuerdo con el 112 opera la interrupción por las gestiones que se practiquen antes del término señalado en el artículo 111 o, lo que es igual, fuera de tal término no hay interrupción alguna. Buscando dar mayor énfasis a lo mencionado nos remitimos a la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citamos en la página anterior.

Tal es a grandes rasgos, lo relativo a la interrupción de la prescripción de la acción penal.

#### 4.1.2.- De la pena

La sanción que imponen las autoridades judiciales es siempre consecuencia del hecho ya calificado como delictuoso; pero no es posible desvincular al hecho de su autor; en estas condiciones,

si hay delito es porque hay delincuente y es éste quien deberá quedar sometido a la sanción impuesta. Antes de la sentencia ejecutoriada existe, como ya lo hemos mencionado, todo un proceso cimentado sobre la responsabilidad presunta o posible del autor del hecho o de quien es imputado como tal. Sin embargo, es hasta que llega la sentencia que deja su lugar lo probable a lo que es la verdad legal y se pasa del calificativo de presunto responsable al de penalmente responsable. Desde luego, estamos tomando como base para esta exposición a la sentencia condenatoria, ya que aquella sentencia definitiva que absuelve es absolutamente irrelevante para los efectos de la prescripción de la sanción que es lo que sería motivo de prescripción.

De lo anterior se desprende que la prescripción de la sanción impuesta está directamente relacionada con el sujeto delincuente, a diferencia de la prescripción de la acción persecutoria, que está referida a los hechos que se pretende llegar a calificar en una sentencia definitiva.

La prescripción del derecho a ejecutar una sanción, tiene una etapa de inicio, que se presenta a partir de que existen en un caso determinado una sentencia ejecutoriada que impone la condena y un condenado que se encuentra sustraído a la acción de la capacidad ejecutiva del Estado.

La prescripción produce su efecto extintivo y el derecho a ejecutar la sanción se extingue. Sin embargo, estando corriendo el tiempo necesario para la prescripción de la sanción penal, se

puede interrumpir legalmente ese curso ya iniciado, porque así lo determina la ley. Veámos lo que al efecto nos dice el Código Penal que venimos analizando:

"Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas"(92)

Analizando el artículo citado, observamos que divide las sanciones en privativa de la libertad y "demás sanciones". Al referirse a las primeras, señala que sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque se ejecute por otro delito diverso. Por tal motivo, pensamos que lo trascendente es el sometimiento del individuo al poder del Estado.

Recordemos que el artículo 24, tiene sanciones diferentes que es imposible conceptuar como privativas de la libertad o de contenido pecuniario. Unas y otras, privativas de la libertad o de contenido pecuniario, tienen una precisa connotación en nuestra ley según ha quedado expuesto en el lugar oportuno y por otro lado encontramos que son bastantes las sanciones que no contienen dato alguno que las iguale con alguna de las mencionadas.

---

(92) Código penal para el Distrito. obra citada. páginas 40 y 41.

Opinamos que la interrupción de la sanción funciona sólo por mandamiento expreso de la ley; significa lo anterior que si la norma del artículo 115 se refiere a las sanciones privativa de libertad y a "las demás sanciones". A lo anterior, debemos agregar que de acuerdo a nuestro punto de vista, se hace necesario que el legislador aclare en que consisten "las demás sanciones", pues, observamos que no tienen una precisa connotación.

#### 4.2.- La suspensión de la prescripción

Antes de continuar con nuestro estudio, es necesario tratar de aclarar lo relativo a los conceptos "interrupción" y "suspensión". Ha dicho en este sentido el Doctor Sergio Vela Treviño que, en la "suspensión" la prescripción duerme, descansa, por un intervalo de tiempo, por el cual el tiempo anterior se computa y entra en el transcurrido después de que ha cesado la causa suspensiva; en cambio, en la interrupción el tiempo anterior se pierde y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término de la prescripción.

En los incisos siguientes, nos ocuparemos de estudiar lo relativo a la suspensión de la acción persecutoria y lo que respecta a la suspensión de la prescripción de la pena.

Cabe adelantar, que todo parece indicar que ésta última no se encuentra regulada por el Código Penal en estudio.

#### 4.2.1.- De la acción penal

En el presente inciso, vamos a ocuparnos de los casos de sus pensión del curso del tiempo necesario para la operancia de la acción persecutoria, entendiendo que ella, hace que la prescripción no pueda operar con sus efectos extintivos.

El penalista argentino Oscar Vera Barros al referirse al tema, escribe:

"Ocurre a veces que la persecución penal no puede iniciarse o proseguirse por impedirlo un obstáculo de orden legal. En estos casos el ejercicio del poder punitivo del Estado se ve obstaculizado por la ley misma, que no permite proceder. El curso de la prescripción se paraliza, se detiene, se suspende." (93)

Enseguida, transcribimos los artículos relativos de nuestro Ordenamiento Penal en cita que contemplan la suspensión del curso de la prescripción:

"Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable." (94)

---

(93) VERA Barros, Oscar. obra citada. página 108.

(94) Código penal para el Distrito. obra citada. página 40

"Artículo 359.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio." (95)

Analizando los artículos citados, observamos que en el caso del artículo 109 la Ley no precisa lo referente a la "autoridad jurisdiccional", pues, de acuerdo a nuestro particular punto de vista, "autoridades jurisdiccionales" pueden ser una civil o una penal.

En cambio, en el artículo 359 la situación es otra, pues, se observa que tiene las siguientes características: limitada, precisa, especial y concreta. Ya que el juicio pendiente versa sobre una imputación calumniosa y la acción persecutoria que se suspen-  
de en su curso es la deducible por el delito de calumnia a que se refiere el juicio pendiente.

Conforme a las ideas que se han expuesto en renglones precedentes, podemos afirmar que la prescripción no inicia su curso sino que lo ve suspendido, cuando se está en presencia de uno de esos obstáculos legales que establecen los artículos 109 y 359.

---

(95) Código penal para el Distrito. obra citada. página 118

Finalizaremos el presente inciso, con un ejemplo para el que se hace necesario citar el artículo 382 del Código Penal citado:

"Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multa de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario" (96)

Relacionando la cuestión con nuestro tema concreto, resulta que la correcta interpretación del artículo 382 hace que para poder acusar al mandatario, previamente se tenga que agotar la jurisdicción civil, es decir, que en juicio civil se haya obtenido una condena o devolución de cantidad líquida y que de hecho el requerimiento en ejecución de la sentencia no se haga la entrega obligada. Sólo entonces procederá la posible acusación y si el hecho material constitutivo del abuso de confianza ocurrió, como necesariamente tendría que haber sido, con bastante antelación, la prescripción no habría iniciado su curso, por haber estado en suspenso.

Reafirma el citado ejemplo, la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(96) Código penal para el Distrito. obra citada. página 126.

"ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO.- Para que a un mandatario se le pueda considerar como responsable del delito de abuso de - confianza, se necesita que, al concluir el mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de su cuenta no lo verifique.

Quinta Epoca:

Tomo LXI, página 3343. Peláez Angel.

Tomo LXXVIII, página 20, Cuautle Florentino.

Tomo XCVI, página 72. Flores Arcant Narciso.

Tomo CI, página 2028. Vorrall Domene Francisco A.

Tomo CV, página 2195. Guerra Ruiz Ignacio" (97)

#### 4.2.2.- ¿ De la pena ?

Antes de dar nuestro punto de vista apoyados en nuestra legislación penal, es necesario recordar lo que entendemos por suspensión. La suspensión, sea para efectos de la persecución o de la ejecución, consiste en la creación de un estado por el cual el tiempo deja de correr para el fenómeno particular por la aparición de una causa determinada y ello trae como efecto que la temporalidad que ya había corrido para la prescripción se tome en cuenta para abonarse cuando se remueva la causa suspensiva

---

(97) TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Ia. Sala. México - D.F., 1985. página 7

La causa tiene que estar expresamente consignada en la ley, porque sólo así se entiende que en forma legal pueda quedar en suspenso un efecto sujeto al mero transcurso del tiempo.

Analizando nuestra Ley Penal, observamos que no consigna causa alguna que implique la suspensión en el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción legalmente impuesta, por lo que consideramos que el fenómeno de la suspensión citada no se da en el derecho positivo mexicano en materia penal.

Finalizamos el presente inciso, señalando que, tratándose de la suspensión del curso de la prescripción de la acción persecutoria, la situación es diferente ya que en este caso sí hay norma que establece la suspensión.

CAPITULO QUINTO  
ANALISIS COMPARATIVO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION  
PENAL Y DE LA PENA, EN ALGUNOS CODIGOS ESTATALES. Y  
PROPUESTA DE REFORMAS AL DEL ESTADO DE MEXICO

- 5.1.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
- 5.2.- Código Penal para el Estado de Jalisco
- 5.3.- Código de Defensa Social para el Estado de Puebla
- 5.4.- Código Penal para el Estado de Veracruz
- 5.5.- Código Penal para el Estado de México
- 5.6.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 5.7.- Propuesta de Reformas

5.1.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, cabe señalar que es el que se encuentra vigente con sus reformas y adiciones. Lo referente al tema de la prescripción se encuentra establecido en el Libro Primero, Título Quinto "Extinción de la responsabilidad penal", Capítulo VI, bajo la denominación de "Prescripción", en el cual se fijan <sup>(98)</sup> las reglas de la prescripción de la acción penal y de las penas. Cabe mencionar, que la metodología que utilizaremos para el desarrollo del presente inciso, es la siguiente: primeramente transcribiremos el precepto y enseguida lo analizamos.

Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Se establece que la prescripción es una causa extintiva por la que debido al simple transcurso de un lapso determinado legalmente de tiempo, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir se ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no se pueden ejecutar.

---

(98) Código penal para el Distrito. obra citada. página 234

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Al establecer que es personal, significa que corresponde sólo y exclusivamente a la persona del delincuente, y de ninguna manera se puede transmitir a otra persona. El término de la prescripción es la duración de tiempo marcado por la ley para las diversas hipótesis. Con el segundo párrafo se busca la rapidez en la expedición de la justicia y al mismo tiempo evitar la impunidad, toda vez, que hoy en día es común que las personas que cometen un delito se refugien en países extranjeros a fin de escapar a la justicia. Finalmente, de acuerdo al tercer párrafo la prescripción opera al solicitarlo el indiciado, procesado o sentenciado, o en el caso de que no lo solicite, pues en este caso la ley ordena que el juez tiene la obligación de hacerla valer de oficio.

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

1.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fue instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanentemente.

Este precepto consagra un régimen sensato y es positivo el hecho de señalar para cada tipo de delito ya sea instantáneo, continuo o permanente, o en grado de tentativa, el tiempo en que comenzará a correr el término para la prescripción. Asimismo, cabe señalar que se cambió el concepto "términos" por "plazos" y se añade la frase "en ellos se considerará el delito con sus modalidades".

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

La disposición vigente es muy completa, ya que al especificar que si las sanciones son privativas o restrictivas de libertad se dá más claridad al precepto. De tal manera, que no deja

lugar a dudas en el caso de las penas que no sean de este tipo, ya que en este caso el término comienza desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

En el presente artículo se habla de "pena privativa de libertad" y no de "sanción corporal" como lo hacía el anterior precepto. Se fija un año para la prescripción de la acción penal que nazca de un delito que tenga señalada pena de multa; en caso de que las sanciones sean privativas o restrictivas de la libertad, alternativa o hubiere otras accesorias, el tiempo de la prescripción de la acción será el tiempo que debía de durar la sanción que pudiera imponerse al correspondiente delito.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

De acuerdo al sistema de términos mínimo y máximo que establece el Ordenamiento Penal en estudio, a la pena privativa de -

libertad se debe aplicar el término medio aritmético de la pena, y respecto al mínimo será de tres años.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

El artículo en vigor, fue reformado por Decreto del 16 de diciembre de 1985. Recordemos que en el Código de 1871 la inhabilitación y la privación prescribían en un término igual al de la pena, pero nunca bajaba de tres años; el de 1929, fijó para la primera, tres años, para la destitución dos años y para la suspensión un término igual que la sanción. En el artículo transcrito se establece la regla especial, que la prescripción en los casos enunciados será de dos años.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

Del contenido del artículo transcrito se desprende, que si - en la averiguación previa respecto de un delito que se persigue por querrela de parte, se realizan actuaciones del Ministerio Público sin que se haya presentado la querrela, no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 110 del propio Código, es decir, - aunque el Ministerio Público actuare en la averiguación previa, serían totalmente irrelevantes tales actuaciones para la interrupción de la prescripción, pues esta solamente se interrumpirá por la querrela de la parte ofendida, y si la parte ofendida se presentare después de un año, quedaría prescrita la acción penal a pesar de las actuaciones de la Representación Social; y al no ser aplicable tal disposición en este tiempo de la averiguación previa.

Artículo 108.-En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

La disposición vigente es sumamente estricta, pues se interpreta en el sentido de que las acciones penales menores sujetas estarán a la prescripción de la acción penal mayor. Asimismo, es importante mencionar que este artículo se tiene que relacionar - con el artículo 64 del mismo Ordenamiento, esto es, para aplicar la prescripción en el caso de concurso.

Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Entendemos que si se encuentra pendiente de resolución en un juicio diverso, una situación determinada, de ninguna manera puede comenzar el término prescriptivo sino hasta que esta situación haya quedado restablecida de manera definitiva.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delinquentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Podemos decir que, la acción penal en cuanto a su prescripción, se interrumpe por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito; asimismo, si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo al día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculpado.

Se eleva hasta la mitad del término necesario para la prescripción, para que esta ya no pueda interrumpirse por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes de acuerdo a lo establecido en el precepto transcrito.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Para entender el contenido del artículo transcrito, mencionaremos el siguiente ejemplo: cuando los altos funcionarios públicos a que se refiere el artículo 108 constitucional, que cometiesen delitos del orden común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado declarará "si ha lugar o no a proceder contra el acusado" para que pueda ejercitarse la acción penal ante los Tribunales. Esto es de acuerdo al artículo 109 constitucional.

Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

En el precepto citado, se regulan claramente los plazos de la prescripción de la pena, sean estas de multa, privativas de la libertad y de otro tipo; señala como término mínimo para que opere la prescripción de la pena de multa el de un año, tres años para las privativas de libertad y dos años para cualquier otro tipo de sanciones, así como las que no tienen señalada temporalidad.

Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Este artículo sigue el régimen instituido en el precepto 113 para las sanciones diversas a la de multa que no tienen señalado un término específico para su prescripción, la que se consumará en un tiempo igual al que falte para purgar, más una cuarta parte, pero dicho término no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

El texto citado, es el resultado del Decreto de 1985. La primera parte se refiere a la forma única de interrumpir la prescripción de la pena impuesta, que debe llevarse a cabo antes del término a que aluden los artículos 113 y 114, según se haya computado o no parte de la pena impuesta; en relación con el párrafo segundo del precepto, la forma de interrumpir la prescripción de las sanciones, lo es cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

Tal es a grandes rasgos, la situación que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal en relación con la "prescripción", en el caso de la acción penal y de la sanción.

#### 5.2.- Código Penal para el Estado de Jalisco

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 2 de septiembre de 1982, y después de dos reformas en 1989, es el que continúa vigente. Lo referente a la "prescripción" se encuentra establecido en el Libro Primero, Título Quinto "Extinción de la responsabilidad penal", Capítulos VI, "Prescripción", Capítulo VII, "Prescripción del derecho de querrela", Capítulo VIII, "Prescripción de la acción penal", y Capítulo IX, "Prescripción de las sanciones". Enseguida analizaremos los artículos correspondientes.

(99) Código Penal para el Estado de Jalisco. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1990. página 212.

Artículo 78.- La prescripción extingue la acción penal y la sanción o las sanciones impuestas.

Tiene la misma orientación que el Código para el Distrito Federal.(artículo 100)

Artículo 79.- La prescripción es personal y para que opere - bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento.

No contiene lo relativo a la duplicación de los plazos para la prescripción respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional.(artículo 101, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal).

Artículo 80.- El derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; y en tres, independientemente de esta circunstancia. Presentada la querrela, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio.

Su redacción tiene el mismo sentido, que el establecido en - el correlativo del Código Penal para el Distrito (artículo 107).

Artículo 81.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuese instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente, desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado; y desde el día en que se hubiese realizado el último acto tendiente a la ejecución, si se tratase de tentativa.

Su contenido, coincide con el precepto 102 del Ordenamiento Penal para el Distrito Federal.

Artículo 82.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, prescribirá en seis meses; si sólo mereciere destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.

Claramente puede observarse que los términos son menores a los establecidos en los artículos 105 y 106 del Código Distriten se en vigor.

Artículo 83.- En caso de concurso de delitos, las acciones penales prescribirán simultánea y separadamente en los términos señalados para cada uno.

Se diferencia de su correlativo establecido en el Ordenamiento del Distrito, el cual ordena que las acciones penales menores

estarán sujetas a la prescripción de la acción penal mayor. (artículo 108)

Artículo 84.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario que termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

El vigente artículo 109 para el Distrito, establece la misma situación.

Artículo 85.- La prescripción de la acción penal nunca podrá ser inferior a tres años tres meses y sólo podrá interrumpirla la captura del indiciado.

El mínimo establecido varía en sólo tres meses en relación al mínimo establecido en el artículo 105 del Código para el Distrito Federal.

Artículo 86.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley una declaración previa de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo 82 interrumpirán la prescripción, siempre que las mismas ocurran en el plazo de un año.

Contiene una redacción casi semejante a la del artículo 112 del Código para el Distrito. La diferencia radica en que el Código transcrito, establece el plazo de un año.

Artículo 87.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y principiarán a correr desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de libertad y, si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

La única diferencia con el artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal, radica en que utiliza el concepto "términos" y el del Distrito maneja el de "plazos".

Artículo 88.- La sanción privativa de libertad prescribirá por el transcurso de un término igual al que debería durar y una cuarta parte más.

En la primera parte del artículo 113 se establece un mínimo de tres años. Esto último no está previsto en el artículo transcrito.

Artículo 89.- Cuando el reo hubiese compurgado ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese término.

En el artículo 113 del Ordenamiento Penal para el Distrito, se establece un mínimo de un año. Esta situación no la contempla el artículo transcrito.

Artículo 90.- La prescripción de las sanciones privativas de la libertad sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aun cuando se ejecute por delito diverso.

Su redacción es semejante a la primera parte del artículo - 115 del Código para el Distrito, Este ordenamiento también establece que si se deja de actuar, la prescripción comienza a correr de nuevo al día siguiente de la última diligencia.

Artículo 91.- La sanción consistente en multa prescribirá en un año. Las demás sanciones no previstas especialmente en este capítulo prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años.

El contenido casi coincide con el que tiene el artículo 113, pero éste último es más amplio, pues además establece: un mínimo de dos años y que los plazos serán contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia. No establece el máximo.

Artículo 92.-La sanción consistente en privación de derechos civiles o políticos prescribirá en un año, si se impuso como san

ción única, pero cuando sea consecuencia de la pena de prisión, prescribirá conjuntamente con ésta. La inhabilitación temporal y la suspensión de cualquier derecho prescribirán en un término igual al señalado por el artículo 88.

El actual Código para el Distrito no contempla la situación que establece el artículo transcrito, cabe recordar que por un Decreto de Reformas se eliminaron tales disposiciones.

Artículo 93.- La sanción consistente en la reparación del daño prescribirá en tres años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclame en los términos de la ley, ante la autoridad competente, por el Ministerio Público, la parte ofendida, o en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho.

Esta disposición no tiene correspondencia en el Código Penal para el Distrito Federal.

Desde nuestro punto de vista, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en relación con el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, por lo que se refiere a la prescripción, tiene algunas variantes sin mayor significación, sobre todo las que se refieren a las temporalidades.

### 5.3.- Código de Defensa Social para el Estado de Puebla

El Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de diciembre de 1986, y hasta la fecha no ha sido reformado. Lo referente al tema de la "prescripción" se encuentra establecido en el Libro Primero, Capítulo Vigésimo Tercero, "Extinción de la acción persecutoria y de las sanciones", Sección Séptima, "Prescripción" que contiene: 1.- Reglas Generales; 2.- Prescripción de la acción persecutoria y 3.- Prescripción de la facultad de ejecutar las sanciones. Enseguida analizamos todos y cada uno de los artículos contenidos en el Capítulo en cita.

Artículo 125.- Por la prescripción se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones.

Tiene la misma orientación que el Código para el Distrito Federal (artículo 100).

Artículo 126.- La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

Coincide con la redacción del primer párrafo del artículo 101 del Código Distritense.

(100) Código de Defensa Social para el Estado de Puebla. Editorial Cajica, S.A., 1a. Edición. Puebla, Pue., México 1987. - página 610.

Artículo 127.- Los plazos para la prescripción de la acción penal o de la facultad para ejecutar las sanciones serán continuos, y se les aplicarán las siguientes disposiciones.

1.- Se contarán en cada caso desde el día señalado por la Ley;

11.- Se aumentarán un tercio si el acusado o sentenciado permanece fuera del territorio del Estado;

111.- Se aumentarán en dos tercios si el acusado o sentenciado permanece fuera del país.

El primer párrafo, coincide con el primer párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que hace a la fracción 111 se relaciona con el párrafo segundo del precepto 101 del Ordenamiento para el Distrito, aunque varía en los plazos, dos tercios más en el de Puebla y se duplica en el Distritense.

Artículo 128.- La prescripción de la acción penal y de la acción no influyen en la responsabilidad civil proveniente de delito, la cual se rige por las leyes civiles correspondientes.

El Código vigente para el Distrito Federal no establece disposición al respecto.

Artículo 129.- El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará;

1.- A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;

II.- Desde que se realizó la última conducta, si el delito fue re continuado;

III.- Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y

IV.- Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratara de tentativa.

Este artículo es semejante al precepto 102 del Ordenamiento vigente para el Distrito.

Artículo 130.- La acción persecutoria prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; pero si el delito se sanciona con multa o prisión, con pena alternativa o sanción corporal y alguna otra accesoria, se atenderá en todo caso a la prescripción de la sanción corporal.

Observamos que continúa utilizando el concepto "Sanción corporal", recordemos, que el Código para el Distrito maneja el vocablo "pena privativa de libertad".

Artículo 131.- La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio.

Establece un plazo igual al máximo de la sanción corporal a diferencia del Código para el Distrito que manda un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad. Observamos que dichos ordenamientos son coincidentes al establecer el mínimo (tres años).

Artículo 132.- Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el plazo de dos años.

Tiene el mismo contenido que el artículo 106 del Código Penal para el Distrito.

Artículo 133.-La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres años, independientemente de esta última circunstancia.

Pero si, llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los Tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persigan de oficio.

Establece la misma situación que el artículo 107 del Ordenamiento Penal para el Distrito.

Artículo 134.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones persecutorias que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el plazo señalado para cada uno.

Se establece que cada delito separadamente se rige por las reglas aplicables a su propia prescripción, a diferencia de su correlativo en el Código Penal para el Distrito Federal, el cual ordena que las acciones penales menores estarán sujetas a la prescripción de la acción penal mayor.

Artículo 135.- Cuando para deducir una acción persecutoria, sea necesario que antes se termine un juicio civil o de defensa social, no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que en ese juicio se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Tiene el mismo contenido que el artículo 109 del Código Penal para el Distrito.

Artículo 136.- La prescripción de las acciones persecutorias no se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes.

Plantea una situación contraria a la establecida en el artículo 110 del Código para el Distrito, pues de acuerdo a éste la prescripción de las acciones si se interrumpe.

Artículo 137.- La aprehensión del acusado destruye la prescripción que hubiere corrido a su favor. Si después de aprehendido se fugare, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente al en que la fuga se verifique.

No existe disposición semejante en el Código para el Distrito Federal.

Artículo 138.-Si para deducir una acción persecutoria exigiere la ley la declaración previa de una autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

Observamos que en el artículo transcrito, se habla genéricamente de "autoridades" sin especificar si se trata de administrativa o jurisdiccional. Por su parte, el artículo 109 del Código para el Distrito es más conciso, pues establece el concepto de "autoridad jurisdiccional".

Artículo 139.- Los plazos para la prescripción de las sanciones correrán:

1.- Desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales;

11.- Si las sanciones no son corporales, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada, a excepción de la sanción pecuniaria, cuyo plazo empieza a correr al extinguirse la sanción corporal, que se imponga conjuntamente.

Tiene gran semejanza con el artículo 103 del Código Penal para el Distrito, el artículo transcrito trata en forma precisa lo relativo a la prescripción de la sanción pecuniaria.

Artículo 140.- La multa prescribe en un año.

Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un plazo igual al que debían durar y una cuarta parte más de ese tiempo faltante; pero no bajará de tres años, ni excederá de quince.

Se relaciona con el artículo 113 del Código para el Distrito, cabe mencionar que en éste el plazo mínimo es de dos años y no establece el máximo.

Artículo 141.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de la sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de aquélla y una cuarta parte más, pero no bajará de tres años, ni excederá de quince.

Se establece un plazo mínimo de tres años y un máximo de quince; por lo que hace al artículo 114 del Código para el Distrito, manda un mínimo de un año y no regula término máximo.

Artículo 142.- La prescripción de las sanciones se interrumpe únicamente:

1.- Por la aprehensión del reo, si se trata de sanciones corporales, aunque la aprehensión se ejecute en virtud de otro delito; y

11.- Por el embargo de bienes para hacerlas efectivas, cuando se trate de sanciones pecuniarias.

Se establece la misma situación que la ordenada por el artículo 115 del Código para el Distrito.

En resumen, el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla en relación con el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de "prescripción", coincide en su contenido. Ahora bien, es cierto que tiene algunas variantes en lo relativo a las temporalidades, pero no tiene mayor significación.

#### 5.4.- Código Penal para el Estado de Veracruz

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, entró en vigor el día 20 de octubre de 1980, y con sus reformas y adiciones que ha tenido es el que rige actualmente en la citada Entidad. La cuestión relativa al tema de la "prescripción", se encuentra regulada en el Libro Primero, Título Quinto "Extin-

ción penal", Capítulo VII, bajo la denominación de "Prescripción",<sup>(101)</sup>  
 A continuación, analizamos los artículos relativos.

Artículo 89.- La prescripción extingue la acción persecutoria y las sanciones.

Establece la misma situación, que la ordenada por el Código para el Distrito (artículo 100).

Artículo 90.- La prescripción es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

Serán imprescriptibles las acciones y sanciones, en los casos en que no obstante el tiempo transcurrido para la prescripción, el delincuente se encuentre en estado peligroso.

Observamos que el Código de Veracruz no funda la prescripción penal en el sólo transcurso del tiempo; sino que es necesario además que el delincuente ya no se encuentre en estado peligroso. - Es decir, la prescripción no opera con base sólo en la temporalidad sino también en su conjugación con la peligrosidad.

<sup>(101)</sup> Código Penal para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica, S.A., 4a. Edición. Puebla. Pue., México. 1987. página 574.

Artículo 91.-Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir del momento en que se cometió el delito, si fuese instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; y desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución si el delito fuese continuado o en tentativa.

Observamos que continúa manejando el concepto de "términos", a diferencia con el del Distrito Federal que utiliza el concepto "plazos".

Artículo 92.- La acción persecutoria prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Establece la misma situación, que la ordenada por el artículo 105 del Código para el Distrito.

Artículo 93.-La acción persecutoria prescribe en seis meses, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere además de esta sanción, la privativa de libertad, o la sanción fuese alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la privativa de libertad. Lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

La única diferencia con el artículo 104 del Código para el Distrito, es en el término de prescripción en caso de multa.

Artículo 94.-Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

Su redacción es semejante a la del artículo 106 del Ordenamiento para el Distrito Federal.

Artículo 95.- El derecho para formular la querrela, prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y, en tres años, independientemente de esta circunstancia.

La redacción transcrita, está contemplada en el artículo 107 del Código para el Distrito.

Artículo 96.- En caso de concurso de delitos, la acción persecutoria prescribirá separadamente en el tiempo señalado para cada uno y los términos correrán simultáneamente.

Se establece que cada delito separadamente se rige por las reglas aplicables a su propia prescripción, a diferencia del artículo 108 que ordena que las sanciones penales menores estarán sujetas a la prescripción de la acción penal mayor.

Artículo 97.- Cuando para ejercitar o continuar una acción persecutoria sea necesaria la declaración previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr sino hasta que sea satisfecho este requisito.

Observamos que habla de "autoridad competente", sin precisar si se trata de administrativa o jurisdiccional. Por su parte, el artículo 109 del Código para el Distrito es más conciso, pues establece el concepto de "autoridad jurisdiccional".

Artículo 98.- La prescripción de la acción persecutoria, se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito aunque, por ignorar quienes sean los delincuentes, no se practiquen diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere un nuevo delito.

A diferencia del Código Penal para el Distrito, establece como causa de la interrupción de la prescripción de la acción persecutoria, el hecho de que el inculpado cometiere un nuevo delito.

Artículo 99.-Lo prevenido en el artículo anterior no comprende de el caso en que las diligencias comiencen a practicarse después

de que haya transcurrido ya la tercera parte del plazo de la prescripción.Entonces, ésta continuará corriendo y no podrá interrumpirse sino por la aprehensión del imputado.

Al igual que el artículo 111 del Código para el Distrito, establece lo relativo a la interrupción de la acción persecutoria.

Artículo 100.- Los términos para la prescripción de las sanciones, serán continuos y principiarán a correr desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fuesen restrictivas o privativas de libertad y, si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Su contenido es semejante al del artículo 103 del Código para el Distrito Federal.

Artículo 101.- La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La redacción corresponde a la primera parte del artículo 113 del Código para el Distrito, pero en éste último se aumenta una cuarta parte más al fijado en la condena.

Artículo 102.- Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para la condena.

Es correlativo del artículo 114 del Código para el Distrito, pero en éste último, se aumenta una cuarta parte más para que surta efectos la prescripción y, además, se establece un mínimo de un año.

Artículo 103.- La prescripción de las sanciones privativas de libertad, se interrumpirá por la aprehensión del sentenciado o por la comisión por parte de éste de un nuevo delito. No corre la prescripción, cuando exista obstáculo legal para ejecutar la sanción impuesta.

Su contenido es semejante al del artículo 115 del Código para el Distrito Federal.

Artículo 104.- La sanción de multa prescribirá en un año. Se interrumpirá la prescripción por cualquier acto de autoridad competente tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr nuevamente al día siguiente del último acto realizado.

La redacción del artículo citado, se encuentra dentro de lo contemplado por el artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 105.- La sanción pecuniaria de reparación del daño, prescribirá en cinco años. Se interrumpe la prescripción, por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr nuevamente desde el día siguiente al último acto realizado.

Se establece que la reparación del daño, prescribe en cinco años, situación que no se encuentra contemplada en el Código Penal para el Distrito.

Artículo 106.- La acción de reparación del daño que se exija a terceros de acuerdo con el artículo 45, así como el derecho para pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare tal obligación, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en los Códigos Civil y de Comercio y para la iniciación del término de la prescripción, se estará a lo dispuesto por los artículos 91 y 100.

Este artículo no encuentra ningún precepto semejante en el Código Penal para el Distrito.

En conclusión, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz en comparación con el Código Penal para el Distrito Federal, en lo que respecta a la "prescripción", coincide en su contenido. Aunque es cierto, que una gran diferencia es aquella que funda la prescripción de la acción penal, en la peligrosidad del delincuente.

### 5.5.- Código Penal para el Estado de México

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, el 16 de enero de 1986, Tercera Sección, Número 11, y con las reformas que ha tenido, es el Ordenamiento Penal vigente. Ahora bien por lo que se refiere al tema de la "prescripción", este se encuentra regulado en el Libro Primero, Título Primero, "Extinción de la pretensión punitiva", Capítulo VII, "Reglas generales de prescripción", Capítulo VII, "Prescripción de la acción penal" y el Capítulo IX, "Prescripción de las sanciones". A continuación, estudiamos los artículos relativos.

Artículo 95.- La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.

Establece la misma situación, que la ordenada por el Código Penal para el Distrito (artículo 100).

Artículo 96.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa el inculpado. Los jueces la suplirán de oficio, en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fue re el estado del proceso.

<sup>(102)</sup> Código Penal para el Estado de México. Editorial Cajica, S.A. 2a. Edición. Puebla. Pue., México 1989. página 466

No establece lo relativo a los plazos para la prescripción de la acción persecutoria, para quienes se encuentren fuera del territorio nacional (artículo 101 del Código para el Distrito).

Artículo 97.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir del día en que se cometió el delito, si fuese instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o en caso de tentativa.

Observamos que en el Código en cita, se continúa utilizando el concepto "términos".

Artículo 98.- La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la acción penal prescribe en dos años.

El contenido del primer párrafo, es semejante al del artículo 105 del Código para el Distrito. Por lo que hace al segundo párrafo, su contenido concuerda con el del artículo 106 del Ordenamiento Penal para el Distrito Federal.

Artículo 99.- La acción penal que nazca de un delito que sólo sea perseguible a instancia de parte, prescribirá en tres años.

Satisfecho el requisito inicial de la querrela, para la prescripción de la acción penal, se observarán las demás reglas señaladas por este Código.

Relacionándolo con el artículo 107 para el Código del Distrito, opinamos que su redacción es incompleta. Pues, se establece el inicio del cómputo del término de un año para la prescripción; esto es, en caso de que se tenga conocimiento del delito y del delincuente. En situación fuera de esta circunstancia, la prescripción establecida es la de tres años.

Artículo 100.- En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno.

Se establece que cada delito separadamente se rige por las reglas aplicables a su propia prescripción, a diferencia de su correlativo en el Código para el Distrito, el cual ordena que las acciones menores estarán sujetas a la prescripción de la acción penal mayor (artículo 108).

Artículo 101.- Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos.

Su contenido es semejante, al del artículo 109 del Código del Distrito.

Artículo 102.-La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o Judiciales que se practiquen en averiguación del delito.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

Observamos que su contenido es similar al del artículo 110 - del Ordenamiento Penal para el Distrito Federal.

Artículo 103.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el inculpado las quebrante si fueren privativas de libertad, y si no lo fueren desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

En esencia, establece la misma situación que la del artículo 103 del Código Distritense.

Artículo 104.- Las penas privativas de la libertad prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de cinco años ni mayor de veinte. Las demás sanciones prescribirán en cinco años.

Observamos que establece un mínimo de cinco años y un máximo de veinte, a diferencia del Código para el Distrito que manda un mínimo de tres años y no establece máximo (artículo 113).

Artículo 105.- Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para cumplir la condena, y una cuarta parte más de dicho tiempo, sin que pueda exceder de veinte años.

No se habla de término mínimo, pero si se establece un máximo de veinte años. El artículo 114 para el Distrito, establece un mínimo de un año y no habla de máximo. Recordemos que, el término mínimo se encuentra establecido en el artículo que precede.

Artículo 106.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpirá aprehendiendo al inculcado, aunque sea por diverso delito.

Su contenido, es semejante al del primer párrafo del artículo 115 del Código para el Distrito Federal.

Artículo 107.- La reparación del daño prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

En el Código para el Distrito Federal no existe disposición semejante.

Artículo 108.- La prescripción de las penas de multa y reparación del daño a favor del Estado se interrumpirá, en el caso del artículo 38 de este Código, por el inicio del procedimiento fiscal respectivo y, en cualquier otro caso, por la presentación de la demanda para hacerla efectiva.

Tampoco existe disposición alguna al respecto, en el Código Penal para el Distrito Federal.

En resumen, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México en relación con el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de "prescripción", coinciden en su contenido. Pero hay que reconocer que existen algunas variantes sobre todo por que el Código Mexiquense, establece cuestiones que se refieren a la reparación del daño a favor del Estado.

5.6.- Jurisprudencia de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

En el presente inciso transcribiremos algunas Tesis que nuestros tribunales federales han sostenido en relación a la "prescripción". Cabe aclarar que, es una relación formulada a nuestro criterio en cuanto a un seguimiento de las instituciones de la Prescripción de la Acción y la Prescripción de la Pena; de tal forma que empezamos con la Jurisprudencia relativa a la acción penal; seguimos con la prescripción penal; hablamos de la interrupción de la acción penal; asimismo, tratamos la Jurisprudencia relativa a la prescripción de la pena, tal como lo anunciamos en renglones precedentes. Empezamos, pues.

"ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca:

Tomo VII, página 262, Revuelta Rafael.

Tomo VII, página 1503, Téllez Ricardo.

Tomo IX, página 187, Hernández Trinidad.

Tomo IX, página 567, Ceja José A.

Tomo IX, página 659, Carrillo Daniel y Coag." (103)

---

(103) TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Ia. Sala. México D.F., 1985. página 15.

Analizando la Tesis citada, podemos decir que: mientras el - Agente del Ministerio Público no haga uso de su facultad exclusiva de acudir ante los Tribunales en ejercicio de la acción persecutoria, los propios Tribunales están impedidos para resolver - acerca de si un hecho determinado y quién o quiénes hayan inter-venido son, respectivamente, delito y delincuente.

"ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA.- La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Quinta Epoca:

Tomo IX, página 1068, Toscano, Jesús y Coag.

Tomo XXI, página 470, Sepúlveda, Eliseo.

Tomo XXVI, página 1078, Pérez Primitivo.

Tomo XXVII, página 997, Arrieta Eligio.

Tomo XXXI, página 215, Legorreta, Juan de Dios." (104)

Se establece la posibilidad de que, estando el individuo sometido a la jurisdicción de los Tribunales se plantee y resuelva la prescripción de la acción persecutoria, pero ello no podrá tener más significación que declarar prescrito lo que ya estaba, sólo que o no se había descubierto o no se había probado.

---

(104) TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. 1a. Sala. México D.F., 1985. página 19.

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.- Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de Derecho Penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo, la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, es lógico concluir que para calcular el término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no en concreto que habría debido infligirse, computadas las circunstancias objetiva y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto, pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica. El Ministerio Público sólo la ejercita por hechos que estima delictivos. En el auto de formal prisión o de procesamiento, deberá el juez natural fijar el tema del proceso y esta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito, que son materia de la sentencia definitiva. En tal sentido, si la acción penal, en el acto de consignación, se ejer

cita únicamente por hechos delictivos y el Juez natural dicta la formal prisión o la sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto, atender a la penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera a la penalidad del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del Juez, que tendría que definir en una fase procesal --previa circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso; y, lógicamente, daría lugar a que se prejuzgara se en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el instituto de la prescripción de la acción persecutoria.

Amparo directo 843/63. Mario Valdéz González. 17 de Abril - de 1968. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Precedentes:

Volúmen XXXII, segunda parte, página 77

Volúmen XLV, segunda parte, página 59

Volúmen LXXX, segunda parte, página 31.

(Se publica parcialmente la Ejecutoria)." (105)

Observamos las siguientes situaciones: el Estado abdica de su potestad punitiva porque el tiempo anula el interés represivo; se dice también que el simple transcurso del tiempo "dificulta

---

(105) Jurisprudencia citada por Sergio Vela Treviño en su obra: La prescripción en materia penal. Editorial Trillas, S.A., la. Reimpresión. México D.F., 1985. páginas 52 y 53.

la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo", encontramos la idea en cuanto a que la fundamentación de la prescripción se ubica en la dificultad de la conservación y obtención de las pruebas; en tercer término, también se hace referencia a que por razón de la esencia misma del ordenamiento punitivo, la prescripción opera coactivamente, ya que se trata de un mandato que el Estado dirige a uno de sus órganos, para que se abstenga de toda persecución del hecho posiblemente delictuoso, al igual que lo dirige al órgano jurisdiccional para que decrete la extinción de la pretensión punitiva del propio Estado, cuando ha transcurrido el término necesario para la prescripción, referida, obviamente, a la sanción.

"PRESCRIPCIÓN PENAL, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO FEDERAL, PARA EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA.- Si bien es cierto que se ha sostenido que las actuaciones interruptoras de la prescripción penal sólo son aquellas que se llevan a cabo ante y por la autoridad judicial, también lo es que, de acuerdo con la interpretación rigurosa del Artículo 110 del Código Sustantivo Federal, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, siendo precisamente el Ministerio Público el órgano constitucionalmente facultado para cumplir la fase averiguatoria del procedimiento.

Amparo directo 1327/67. Octavio Isaac Romo Santos. Abril 29 de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

Sostiene la misma Tesis:

Amparo directo 8423/64. Ramón Corral Portillo. Junio 20 de - 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebollo do F. 1a. Sala. Informe 1968, página 48." (106)

Vemos claramente reconocida la facultad constitucional del Ministerio Público y, la fuerza interruptora de sus actuaciones cuando son practicadas en averiguación del delito y de delincuen- te. Asimismo, se da también la titularidad de las actuaciones in- terruptoras al propio Juez. En resumen, la ley mexicana reconoce la fuerza interruptora a todas las diligencias practicadas en - averiguación del delito y del delincuente.

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES. NO SE INTERRUMPE CON LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN AVERIGUACION DEL DELITO O DELINCUENTES, CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESA- RIO PARA LA PRESCRIPCIÓN Y NO SE HAYA APREHENDIDO AL INCULPADO.- De conformidad con los artículos 110, 111 y 118 del Código Penal Federal, para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate, y se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuente, siempre y cuando no haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues entonces sólo se interrumpe con la aprehen- sión del inculpaado.

Amparo en revisión 483/78. Rafael Joaquín Morcillo Campos. 25 de octubre de 1978. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secre- taria: Edilia Quevedo Ramos. Informe 1978. Sección correspon- diente a los Tribunales Colegiados. Tomo 111. página 414 a 415. T.C. del 10o. Circuito."(107)

(106) Jurisprudencia citada por Sergio Vela Treviño, obra citada página 272.

(107) Ibid. página 276.

Se establece que no todas las actuaciones o actos procedimentales practicados por la autoridad competente, son capaces para interrumpir el curso de la prescripción; ya que existe, por disposición de la propia ley, una limitación derivada del tiempo, que condiciona el efecto interruptor del tales actos procedimentales.

"ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO.- Para que a un mandatario se le pueda considerar como responsable del delito de abuso de confianza, se necesita que, al concluir el mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de su cuenta, no lo verifique.

Quinta Epoca:

Tomo LXI, página 3343. Peláez Angel.

Tomo LXXVIII, página 20, Cuautle Florentino.

Tomo XCVI, página 72. Flores Arcaut Narciso.

Tomo CI, página 2028. Corral Domene Francisco A.

Tomo CV, página 2195. Guerra Ruiz Ignacio." (108)

Entendemos que: cuando haya de acusarse de abuso de confianza a un mandatario con quien el mandante tenga partidas de debe y haber, será requisito previo que en un juicio civil se le ordene

---

(108) TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. 1a. Sala. México D.F. 1985. página 7.

la rendición de cuentas y hecho esto se le requiera por cantidad líquida. Mientras esto ocurre, es decir, mientras se tramita tal juicio, la prescripción de la acción persecutoria se encuentra en suspenso, conforme a lo que establece el artículo 109 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.- DISTINCIÓN ENTRE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).-** Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia, y en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia. Como en el caso el quejoso alegó que el Ministerio Público dejó de actuar por más de tres años, es indudable que se refirió a la prescripción de la acción, más no a la prescripción de la pena, puesto que no se sustrajo a la justicia después de que hubiere sido sentenciado, siendo inexacto que haya transcurrido el término de la prescripción.

Amparo directo 758/60/la. Ramón Jiménez Arias. Resuelto el 24 de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Ministro Manuel Rivera Silva. Srío. Lic. Víctor Manuel Franco. la. Sala. Informe 1961. página 43."(109)

Al pretender ejercitar el derecho a la ejecución y se ordena la detención, se inicia el curso de la prescripción; la idea que

(109) Jurisprudencia citada por Sergio Vela Treviño en su obra: La prescripción en materia penal. Editorial Trillas, S.A., la. Reimpresión. México D.F., 1985. página 476.

se maneja consiste en que al no someterse en forma automática al reo al procedimiento de ejecución por estar disfrutando de la libertad, se sustrae a la justicia o se fuga. Es una situación ésta de estricto derecho, es decir, que no requiere la prueba del hecho material con el que se acredite que el individuo particularmente involucrado pretende evitar la ejecución; el mero actuar ordenando la detención ya es base suficiente para que se inicie el cómputo de la prescripción, porque el reo está fuera del alcance, transitorio o definitivo, del procedimiento de ejecución.

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LIBERTAD CAUCIONAL.- La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra subjudice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso si el acusado ha venido disfrutando de la libertad caucional.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Volúmen XXXIII. Página 78. A.D. 1122/54. Evaristo Lémus Martínez. Unanimidad de 4 votos" (110)

"PRESCRIPCIÓN. NO CORRE MIENTRAS NO SE REVOQUE LA LIBERTAD PROVISIONAL.-La prescripción de la acción penal no opera, no obstante la circunstancia material de que el acusado, gozando de libertad provisional bajo fianza, no se presente a firmar periódicamente como está obligado, y no obstante también que se deje de actuar en un lapso de casi veinte años, porque si bien tales circunstancias de hecho constituyen graves anomalías, la libertad provisional no le fue revocada al quejoso y continuó estando subjudice y sin estar substraído a la acción del órgano jurisdiccional.

(110) TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. 1a. Sala. México D.F. 1985. página 21.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Volúmen XXXIX. Página 91. A.D. 1967/60. Salvador Martínez Cisneros. Unanimidad de 4 votos"(111)

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LIBERTAD PROVISIONAL.- Por lo que se refiere a la prescripción de la acción penal, es inexacto que la circunstancia de hecho, consistente en la no presentación periódica de los beneficiados con la libertad provisional, quite a estos la circunstancia de estar bajo la potestad del juez, es decir, que dejen de esta subjujice puesto que tal acontecimiento que no deja de ser sino una circunstancia material, anómala si se quiere, no puede en forma alguna desnaturalizar la situación jurídica de quien se encuentra disfrutando la libertad provisional, estado que únicamente puede terminar con la decisión judicial de revocar tal libertad provisional. Y si esta resolución no se dictó en el caso a estudio, en consecuencia y no obstante la crítica inactividad procesal del juez, no puede hablarse de prescripción de la acción penal.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Volúmen XXXIV. Página 57 A.D. 6257/54. Antonio Ayala y Coag. Unanimidad de 4 votos."(112)

Analizando las Tesis citadas, observamos que la forma de computar la prescripción de la acción penal de los sentenciados que gozan del beneficio de su libertad provisional bajo caución y - que se substraen a la acción de la justicia es la siguiente: la citada prescripción no corre si el procesado se encuentra sub ju dice, es decir, a disposición de la autoridad instructora; por - tal motivo se le debe de revocar su libertad provisional, girándose la orden de reaprehensión; de esta manera, es a partir del

---

(111) TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. 1a. Sala. México D.F. 1985. páginas 21 y 22.

(112) Ibid. página 20.

día en que sea revocada la libertad provisional y se gire la orden respectiva, cuando comenzará a contarse el término de la prescripción. Ahora bien, para computar los términos se debe atender a lo establecido en los artículos relativos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, los cuales ya fueron citados en renglones precedentes. (artículos 100 al 115)

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- La prescripción, fue conocida ya en la antigua Grecia teniendo como fundamento que con el transcurso del tiempo se hacen mucho más difíciles las pruebas; pero cabe aclarar que, se aceptaba únicamente la prescripción de la acción penal y sólo para algunos delitos.

**SEGUNDA.**- En el derecho romano, encontramos disposiciones en las cuales prescribía la acción para perseguir determinados delitos, tal es el caso de la Lex Julia de Adulteris, en la que los delitos que establecía prescribían en un plazo de cinco años. Luego, surge la prescripción de la acción penal en los Crimina Pública, con el lapso de veinte años como regla general.

**TERCERA.**- Por lo que hace a España, su legislación penal establece en relación a la prescripción, que: la responsabilidad penal se extingue por la prescripción del delito, y por la prescripción de la pena. Para la prescripción de los delitos se establecen términos que van de 5 a 20 años, de acuerdo a la pena señalada. Para la prescripción de las penas impuestas por sentencia firme, se deberá atender a diferentes términos que van de 1 año para las penas leves, hasta 35 años para las de homicidio.

**CUARTA.**- En México, encontramos antecedentes de la prescripción en los Códigos Penales de 1871 y de 1929. El Código de 1871 reglamentaba la prescripción en el Libro Primero, Títulos Sexto y Séptimo, denominándose "Extinción de la acción penal" el primero, y el segundo, trataba lo relativo a la "Extinción de la pena". Por su parte, el Código Penal de 1929 también reglamentó lo relativo a la prescripción, señalando un Título para la "Extinción de la acción" y otro para la "Extinción de las sanciones".

QUINTA.- El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, el - cual con sus reformas y adiciones se encuentra vigente, en el Capítu lo VI, del Título V, bajo la denominación de "prescripción", fija - las reglas de la prescripción de la acción y de la pena. Es de obser var, que se separa de la forma en que esta materia era tratada en los Códigos de 1871 y de 1929, que lo hacían por separado.

SEXTA.- Ahora bien, refiriéndonos al Código Penal para el Estado de México, cabe señalar que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 16 de Enero de 1986 y con las reformas que ha tenido, es el ordenamiento penal vigente. El tema de la "prescripción", se encuentra regulado en el Libro Primero, Título Primero, "Extinción - de la pretensión punitiva", Capítulo VII, "Reglas generales de la - prescripción", Capítulo VIII, "Prescripción de la acción penal" y el Capítulo IX, "Prescripción de las sanciones".

SEPTIMA.- Analizando detenidamente los artículos que tratan a la prescripción de la acción penal y la prescripción de las sanciones, observamos que existen algunos puntos que deben ser modificados. Por tal motivo, enseguida nos permitimos proponer las reformas a los artículos relativos del Código Penal vigente en el Estado de México.

OCTAVA.- Del Capítulo VIII, intitulado "Prescripción de la acción penal", deben ser reformados los siguientes artículos:

El artículo 98, que textualmente manda:

"La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al deli-- to, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la acción pe- nal prescribirá en dos años.

Proponemos que el primer párrafo quede con la misma redacción, y que se sustituya el segundo párrafo, por el siguiente texto:

"La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

NOVENA.- El artículo 99, que textualmente ordena:

"La acción penal que nazca de un delito que sólo sea perseguible a instancia de parte, prescribirá en tres años.

Satisfecho el requisito inicial de la querella, para la prescripción de la acción penal, se observarán las demás reglas señaladas por este Código".

El artículo transcrito debe ser sustituido, por el siguiente texto:

"La acción penal que nazca de un delito que sólo sea perseguible a instancia de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querella, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

DECIMA.- El artículo 100, que textualmente ordena:

"En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno".

El texto transcrito, debe ser sustituido por el siguiente texto:

"En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el tiempo señalado para cada uno y los términos correrán simultáneamente.

DECIMA-PRIMERA.- El artículo 102, que textualmente ordena:

"La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o judiciales que se practiquen en averiguación del delito.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación".

El texto transcrito, debe ser substituido por el siguiente texto:

"La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delin---cuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen - las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

Las prevenciones contenidas en los párrafos anteriores, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculpaado.

DECIMA-SEGUNDA.- Se propone la adición de un nuevo artículo que llevará el número 102-Bis; y que a la letra deberá decir:

"Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción."

DECIMA-TERCERA.- Del Capítulo IX, intitulado "Prescripción de las sanciones", deben ser reformados los siguientes artículos:

El artículo 104, que textualmente ordena:

"Las penas privativas de la libertad prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de cinco años ni mayor de veinte. Las demás sanciones prescribirán en cinco años".

El texto transcrito, debe ser substituido por el siguiente:

"Las penas privativas de la libertad prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de tres años ni mayor de veinte años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

DECIMA-CUARTA.- El artículo 105, que textualmente ordena:

"Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para cumplir la condena, y una cuarta parte más de dicho tiempo, sin que pueda exceder de veinte años.

El texto transcrito, debe ser substituido por el siguiente:

"Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para cumplir la condena, y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año ni podrá exceder de veinte años.

Tenemos la firme convicción de que, la presente investigación y sus consecuentes propuestas de reformas al Código Penal vigente en el Estado de México, coadyuvará aunque sea en una mínima parte a entender mejor las formas legalmente disponibles para garantizar la libertad del hombre.

BIBLIOGRAFIALIBROS

- 1 .- CAMPOS, Alberto. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. - Editorial Driskill, S.A., 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- 2 .- CARRARA, Francesco. Programa del curso de derecho criminal. Editorial Temis. 1a. Edición. Bogotá, Colombia. 1956 Vold men 1.
- 3 .- CARRANCA y Trujillo, Raúl, CARRANCA y Rivas, Raúl. Código penal anotado. Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición. México D.F., 1986.
- 4 .- CASTELLANOS Tena, Fernando. Líneas elementales de derecho penal. Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición. México. D.F. 1980.
- 5 .- DIAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal Penal. Tomo 11. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1986.
- 6 .- FRANCO Sodi, Carlos. Nociones de derecho penal. Editorial - Botas. 2a. Edición. México D.F., 1950.
- 7 .- GARCIA Ramírez, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición. México D.F., 1989.
- 8 .- GONZALEZ Bustamante, José. Principios de derecho procesal penal mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición. México D.F., 1975.

- 9.- GONZALEZ de la Vega, Francisco. Código penal comentado. Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición. México D.F., 1978.
- 10.- ONATE Laborde, Santiago. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Reimpresión. México D.F. 1985.
- 11.- PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicana no. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición. México D.F., 1985
- 12.- SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Tomo 11. Editorial Cárdenas, S.A., 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina - 1967.
- 13.- VELA Treviño, Sergio. La prescripción en materia penal. Editorial Trillas, S.A., 1a. Reimpresión. México D.F., 1985.
- 14.- VERA Barros, Oscar. La prescripción penal en el Código Penal Argentino. Editorial Bibliográfica Argentina. 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- 15.- VIADA López-Puigcerver, Carlos. "La prescripción de las acciones y el perdón de los delitos". Editorial Reus, S.A., 2a. Edición. Madrid, España. 1950.
- 16.- ZAFFARONNI, Raúl Eugenio. Manual de derecho penal. Editorial Cárdenas, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1986.

#### LEGISLACION

- 17.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa, S.A., 46a. Edición. México D.F., 1990.

- 18.- Código Penal para el Estado de Jalisco. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1990.
- 19.- Código Penal para el Estado de México. Editorial Cajica, S.A. 2a. Edición. Puebla. Pue., México 1989.
- 20.- Código de Defensa Social para el Estado de Puebla. Editorial Cajica, S.A., 1a. Edición. Puebla, Pue., México 1987.
- 21.- Código Penal para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica, S.A., 4a. Edición. Puebla. Pue., México. 1987.
- 22.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., 41a. Edición. México D.F., 1989.
- 23.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 88a. Edición. México D.F., 1990.
- 24.- Leyes Penales Mexicanas. Tomo 1. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. Edición. México D.F., 1979.
- 25.- Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. 1a. Sala. México D.F., 1985.